



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 1100133420057-2016-00691-00
Demandante: **DIEGO ANDRÉS CHACÓN ROJAS**
Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Litisconsortes: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA
NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 477

Se tiene que en el asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, como quiera que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

En esa medida, examinado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandada y los litisconsortes necesarios presentaron escritos de contestación de demanda a través de los cuales además de oponerse a las pretensiones de esta, formularon diferentes medios exceptivos, que conforme el artículo 12 del Decreto 806 del 2020, deberán resolverse de forma preliminar.

En efecto, el artículo en mención señala:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”. (Negritas fuera de texto).

Previo a resolver las excepciones planteadas, forzoso resulta aclarar a las partes, que en el presente asunto el traslado de las excepciones fue cumplido cabalmente conforme lo ordena el inciso primero del artículo 12 del Decreto 806 del 2020, lo que impone en consecuencia, resolver las mismas, para determinar si se encuentran demostradas o por el contrario habrán de ser denegadas.

EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

.- Cosa juzgada constitucional sobre la legalidad de pagos que no constituyen factor salarial.

Considera que no resulta de recibo afirmar como se hace en la demanda que es ilegal o que constituya un indebido ejercicio de las competencias del Gobierno Nacional, establecer que la bonificación judicial del Decreto 383 de 2012 constituya únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud, por las razones que se han expuesto y por contar con pleno

respaldo en las sentencias de la H. Corte Constitucional C-279 de 1996, y C-052 de 1992, del Magistrado Fabio Morón Díaz.

Igualmente refiere que la prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, no tiene carácter salarial, esto es, no se toma como base para liquidar las prestaciones sociales, exceptuando cuando se trate de aportes a Pensión de Jubilación, para lo cual cita la sentencia del Consejo de Estado dictada el 19 de septiembre de 1996, C.P. Clara Forero de Castro.

- Falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Fundamenta la excepción en la necesidad de revisar por parte del juez del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control respectivo, considerando que la falta de legitimación en la causa por pasiva y activa se encuentren debidamente demostrados.

Citando variados pronunciamientos del H. Consejo de Estado, considera que, en el caso del asunto, no se encuentra demostrada la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues los actos administrativos que se someten a control de jurisdicción no fueron expedidos por autoridades pertenecientes a ese organismo y por tanto no se encuentra obligado a defender la legalidad de decisiones respecto de las que no tuvo vínculo de ninguna naturaleza.

Sostiene que, para que exista una eventual condena al Ministerio de Hacienda y Crédito Público es indispensable que los hechos que fundamentan las pretensiones hayan sido generados por la cartera ministerial y tal situación no se evidencia en el presente asunto, por lo que concluye que, se encuentra demostrado que se carece de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que, no hubo injerencia en la producción ni de las decisiones demandadas, ni de los fundamentos fácticos que soportan las pretensiones del libelo incoatorio.

Finalmente indica que de las funciones asignadas al Ministerio de Hacienda en el Decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008 “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”, no se evidencia ninguna que pueda satisfacer las pretensiones reclamadas en vía jurisdiccional, por lo que es incuestionable que se carece de competencia para resolver lo pretendido por la parte actora.

Solicita en consecuencia se desvincule, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público del proceso.

- Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Sostiene que las pretensiones relacionadas con la inconstitucionalidad del Decreto 383 de 2013, debieron ser resueltas a través de la vía del medio de control de simple nulidad

y no de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo que se determina que existe ineptitud de la demanda.

Argumenta que no es posible que no es factible que el Decreto 383 de 2013 sea susceptible de control jurisdiccional por parte del Juez Administrativo, pues le correspondía la competencia al juez competente para resolver la nulidad simple del decreto referido.

- Pleito pendiente.

Solicita que, se suspenda el presente proceso, hasta tanto no se resuelvan las demandas que cursan en el Consejo de Estado que se relacionan a continuación:

“

MEDIO DE CONTROL	RADICADO DEL PROCESO	AUTORIDAD QUE CONOCE	MAGISTRADO PONENTE	DEMANDANTE
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2016-00398-00 (4257-16)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Carlos Mario Izasa Serrano	Jaime de Jesús García León
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2016-00876-00 (4008-16)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Jorge Iván Acuña Arrieta	María Clara Espitia Ramírez
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2018-00050-00 (0163-2018)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Henry Joya Pineda	Lianna Yaneth Laiton Díaz
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2018-01072-00 (3845-2018)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Pedro Simón Vargas Saénz	Mario William Hernández Muñoz
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2016-01014-00 (4562-2016)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Carlos Mario Izasa Serrano	Esperanza Beatriz Bonilla Lozano
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2018-00021-00 (0065-2018)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Henry Joya Pineda	César Augusto Ortiz Perdomo

- Como única excepción previa formuló la falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Argumenta la excepción al señalar que los actos administrativos no fueron expedidos por esa cartera ministerial y en que dentro de la competencia establecida por la ley a esta entidad, no se encuentra la de resolver reclamaciones salariales de los empleados o funcionarios de la Rama Judicial, máxime cuando, la entidad competente para defender la legalidad de los actos aquí acusados, es la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que de allí emanan las decisiones que se someten a control jurisdiccional aunado al hecho jurídico cierto de que cuenta con personería jurídica propia, para acudir al proceso.

Trae en mención el pronunciamiento del H. Consejo de Estado del 31 de octubre de 2007, proceso No. 1997-1350300, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, para considerar que, en el presente asunto, no se encuentra demostrada la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Justicia y del Derecho, toda vez que, éste pertenece a la Rama Ejecutiva sin que cuente con la potestad para administrar la planta de personal de la Rama Judicial.

EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

- Falta de legitimación material en la causa por pasiva

Argumenta la excepción al señalar que los actos administrativos no fueron expedidos por esa cartera ministerial y en que dentro de la competencia establecida por la ley a esta entidad, no se encuentra la de resolver reclamaciones salariales de los empleados o funcionarios de la Rama Judicial, máxime cuando, la entidad competente para defender la legalidad de los actos aquí acusados, es la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que de allí emanan las decisiones que se someten a control jurisdiccional aunado al hecho jurídico cierto de que cuenta con personería jurídica propia, para acudir al proceso.

Trae en mención varios pronunciamientos del H. Consejo de Estado, para considerar que, en el presente asunto, no se encuentra demostrada la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Justicia y del Derecho, toda vez que, los actos demandados no fueron expedidos por autoridades pertenecientes a ese organismo, de manera que, no se encuentra obligado a defender la legalidad de decisiones respecto de las que no tuvo vínculo de ninguna naturaleza.

CONSIDERACIONES A LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS PLANTEADAS POR LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA, LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA, Y LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL

- 1. - Falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de Justicia y del Derecho**

Bien, para resolver la excepción planteada, resulta procedente examinar el contenido de los decretos a través de los cuales se previeron las funciones y competencias del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Justicia como litisconsortes necesarios.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Decreto 4712 de 2008 artículo 3°.	Ministerio de Justicia y del Derecho. Decreto 1427 del 29 de agosto de 2017.
1. Participar en la definición y dirigir la ejecución de la política económica y fiscal del Estado. 2. Coordinar con la Junta Directiva del Banco de la República las políticas gubernamentales en materia financiera, monetaria, crediticia, cambiaria y fiscal. 3. Preparar, para ser sometidos a consideración del Congreso de la República, los proyectos de acto legislativo y ley, los proyectos de ley del Plan Nacional de Desarrollo, del Presupuesto General de la Nación y en general los relacionados con las áreas de su competencia. 4. Preparar los proyectos de decreto y expedir las resoluciones, circulares y demás actos administrativos de carácter general o particular, necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 5. Cumplir las funciones y atender los servicios que le están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para el efecto. 6. Coordinar, dirigir y regular la administración y recaudación de los impuestos que administra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; y regular de conformidad con la ley, la administración y recaudo de las rentas, tasas, contribuciones fiscales y parafiscales, multas nacionales y demás recursos fiscales, su contabilización y gasto. 7. Preparar los proyectos para reglamentar el proceso de aforo, tasación y recaudo de los gravámenes arancelarios y los demás temas relacionados.	1. Articular la formulación, adopción, ejecución y evaluación de la política pública del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho. 2. Coordinar las relaciones entre la Rama Ejecutiva, la Rama Judicial, el Ministerio Público y los organismos de control para el desarrollo y consolidación de la política pública en materia de justicia y del derecho. 3. Formular, adoptar, promover y coordinar las políticas y estrategias en: racionalización, reforma y defensa del ordenamiento jurídico; gestión jurídica pública del derecho; ejercicio de la profesión de abogado; socialización de la información jurídica; justicia transicional y restaurativa; y las que faciliten el acceso a la justicia formal y a la alternativa, en el marco del mandato contenido en las normas vigentes, al igual que las de lucha contra las drogas ilícitas, lavado de activos, corrupción, crimen organizado, enriquecimiento ilícito, administración de bienes incautados y acciones de extinción de dominio. 4. Diseñar y coordinar las políticas para el ejercicio de la función jurisdiccional a cargo de autoridades administrativas y particulares, de conformidad con lo que disponga la ley, orientar la presentación de resultados y proponer el mejoramiento de las mismas. 5. Diseñar, hacer seguimiento y evaluar la política en materia criminal, carcelaria y penitenciaria, en la prevención del delito y las acciones contra la corrupción y la criminalidad organizada. 6. Promover las normas legales y reglamentarias, la protección jurídica, garantía y restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF -

8. Coordinar y preparar los proyectos para reglamentar la administración de los servicios aduaneros.	bajo los principios de interés superior, protección integral y enfoque diferencial, y las demás entidades competentes. 7. Diseñar la política y promover los instrumentos aplicables dentro del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, hacer seguimiento y evaluar su aplicación atendiendo su carácter especializado, su finalidad restaurativa y los acuerdos internacionales en la materia. 8. Participar en el diseño de las políticas relacionadas con la protección de la fe pública en materia de notariado y registro.
--	--

Pues bien, examinadas las funciones atrás referenciadas y los fundamentos fácticos de las demandas presentadas contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-, que ocupan la atención del Despacho y de las partes en esta audiencia, no se logra evidenciar la relación jurídico – procesal por pasiva, que permita determinar que los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Justicia y del Derecho, sean los sujetos llamados a responder por las pretensiones que son objeto de controversia.

Tampoco se advierte, la participación real de las personas jurídicas vinculadas como litisconsortes necesarios, en los hechos, actos jurídicos o actos administrativos, que originaron la presentación de la demanda. Se considera que los Ministerios mencionados no tienen la legitimación material en la causa por pasiva, para poder responder por las pretensiones ni tampoco pueden esgrimir argumentos tendientes a defender la legalidad de los actos acusados, pues de ellos no se logra advertir que incidieran en su expedición o motivación.

Ahora bien, refuerza aún más la tesis de este Despacho advertir, que, la entidad demandada citada en el libelo incoatorio, esto es la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, goza de personería jurídica propia, autonomía administrativa y, además expidió los actos acusados, por tanto, le asiste la competencia funcional para responder por las reclamaciones o pretensiones relacionadas con la aplicación del Decreto 383 de 2013.

Por lo antes expuesto **se declara probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada por los litisconsortes necesarios, **la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho** con relación al presente proceso.

Esta declaratoria impone que no se examinen los restantes medios exceptivos planteados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho, quedando conformado el extremo pasivo de la Litis, únicamente por la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración judicial, respecto de la

cual se realizará el análisis de las excepciones planteadas, conforme las consideraciones subsiguientes:

**EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

Prescripción del derecho.

Argumenta que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, las acciones que emanen de los derechos consagrados en dichas normas prescriben en tres (3) años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Integración de Litis Consorcio Necesario.

Considera que en el presente asunto no se encuentra debidamente conformado el litisconsorcio necesario, y por tanto debió en su momento, aplicarse por parte del Despacho el artículo 61 del Código General del Proceso, que establece la necesidad de vincular a la Nación – Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, como entidades que, a su juicio, deben comparecer al proceso para que se resuelva de manera uniforme el proceso.

Solicita en consecuencia que se integre el litisconsorcio necesario con el objetivo de ser vinculados al proceso.

Imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones de la parte demandante

Considera que sin que se cuente con la respectiva disponibilidad presupuestal o bien se cuente con la existencia de los recursos necesarios para asumir los gastos derivados de las obligaciones que impongan una eventual sentencia condenatoria pues la administración se encuentra impedida para generar cualquier reconocimiento de los salarios reclamados.

Considera que en el caso hipotético de acceder al reconocimiento de prestaciones que no estén cobijadas por un amparo presupuestal, existirían consecuencias disciplinarias, fiscales.

1. Prescripción del derecho.

Es importante indicar que según lo dispone el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de i) adquirir las cosas ajenas y ii) extinguir las acciones o derechos ajenos. La prescripción es una figura jurídica que se presenta como un modo de crear o extinguir obligaciones. Al respecto ver auto del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. 7 de septiembre de 2015. Expediente 270012333000201300346 01. (0327-2014). Actor: Sandra Patricia Mena Martínez. - Demandada: Departamento Del Chocó - Dasalud.-

El artículo 2535 mencionado, prescribe que cuando se trata de extinguir acciones solamente se exige que trascurra un lapso durante el cual no se hayan ejercido aquellas, contado desde que la obligación se hace exigible. Así pues, la prescripción es una institución jurídica de orden público que permite concretar o delimitar el ejercicio de un derecho o de una acción, cuando aquél o ésta no se reclaman o ejercen dentro del término establecido por el legislador.

En materia laboral, lo anterior se traduce en que las obligaciones y los derechos emanados de una relación de tal naturaleza sean definidos en algún momento, con el propósito de que se genere una cierta estabilidad en aquellos, y dar paso a la consolidación de las situaciones particulares, pues de lo contrario, admitir que parezcan indeterminadas en el tiempo conlleva a que la discusión pierda vigencia e inmediatez para su adecuada resolución.

En el presente asunto, en efecto, corresponde al juzgador determinar si se encuentran afectadas las prestaciones reclamadas por la parte actora por el fenómeno extintivo planteado, sin embargo, tal declaratoria, en caso de determinarse así, se encuentra íntimamente vinculada al derecho pretendido y por tanto, se requiere desarrollar los extremos de la litis para establecer cuáles prestaciones se encuentran afectadas y cuáles no, en caso de que las pretensiones de la demanda llegasen a prosperar.

Dicho en otras palabras, si bien, la excepción da por terminado el proceso, en las específicas circunstancias del problema jurídico planteado se requiere resolver el fondo de la controversia para poder determinar si existe o no prescripción de las prestaciones peticionadas.

2. . Integración del litisconsorcio necesario.

La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, fundamenta este medio exceptivo indicando que, debe vincularse al presente asunto a la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Nación - Departamento Administrativo de la Función Pública y a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la imposibilidad material de la demandada para reconocer el derecho reclamado.

En esa medida, se tiene que los actos administrativos cuya nulidad se discute, fueron proferidos por la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuyo representante judicial conforme el numeral 8° de la Ley 270 de 1996 corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial; por tanto, los actos enjuiciados, no generan una relación jurídica - material – única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme tanto para la Nación - Rama Judicial como para la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Nación -Departamento Administrativo de la Función Pública, y Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público; como quiera que, esos órganos de la administración no ostentan ninguna relación

sustancial con los demandantes y no proferieron las decisiones acusadas, pues carecen de competencia para resolver peticiones como las reclamadas.

En el hipotético caso de acceder a las pretensiones de la demanda, cuya consecuencia sería ordenar el pago de sumas dinerarias a favor de la parte demandante, sería la Nación – Rama Judicial la encargada de responder frente al pago de una eventual condena.

Atendiendo lo expuesto en precedencia la excepción denominada **“INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO”** planteada por la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial **no está llamada a prosperar.**

Finalmente, respecto de la excepción denominada **“Imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones de la parte demandante”**, será resuelta junto con el fondo del asunto, atendiendo la calidad de excepción de mérito.

Conforme con las consideraciones expuestas, y no existiendo actuación previa pendiente de resolver, este Despacho considera procedente advertir que en el presente proceso se reúnen las condiciones dispuestas en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para dictar **sentencia anticipada.**

En esa medida y con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, salvaguardando el derecho al debido proceso que les asiste a las partes, se indicarán los medios probatorios incorporados en el proceso y que serán utilizados para dictar decisión de fondo, toda vez que no se requiere práctica de medio probatorio alguno.

MEDIOS DE PRUEBA

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la presente controversia ya obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba; y que aquellas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del CPACA, en esta etapa resulta procedente dar aplicación al Decreto 806 de 2020, por lo que se anunciará a las partes que se proferirá sentencia anticipada.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda. Se procede a identificar cada una de las piezas documentales, toda vez que al revisar las mencionadas en el acápite de pruebas no coinciden en su totalidad con las debidamente allegadas (Fls. 1 al 16).

- Copia de la reclamación en vía administrativa presentada ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de la cual la parte demandante a través de apoderado judicial solicitó el reconocimiento de la “Bonificación Judicial” como factor salarial el día 10 de junio de 2016 (Fls 7 y 8).

- Copia de la Resolución No. 4613 del 28 de junio de 2016 expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial (Fls. 2 - 6).

-. Constancia de cumplimiento de trámite conciliatorio extrajudicial administrativo expedido por la Procuradora 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. (Fls. 9 y 10).

Parte demandada. – La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

-. Certificación expedida por el Director Administrativo de la División de Asuntos Laborales de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la que se relacionan los cargos ocupados por la demandante desde el 08 de agosto de 2014 en la Rama Judicial a la fecha de emisión de la constancia (fl. 56 y vuelto).

NEGATIVA A PRÁCTICA DE PRUEBAS

Este Despacho considera innecesario la práctica de pruebas conforme la solicitud elevada por la parte actora tendiente a que se remita oficio dirigido a la entidad accionada para que certifique qué factores salariales percibió la demandante a partir del 1º de enero de 2013 hasta la fecha, especificando el salario básico, bonificación judicial y lo percibido por prestaciones sociales determinando el porcentaje liquidado para cada una de ellas.

Lo anterior, como quiera que, de las pruebas documentales arrimadas al proceso, puede extraerse el objeto de la referida probanza, considerándose inútil la práctica de esta.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda, y teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho, el Despacho dando aplicación al **numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020**, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Declarar probada la excepción previa “Falta de legitimación en la causa por pasiva” planteada por el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Hacienda, conforme con la parte motiva de este proveído.

Segundo. Declarar no probada la excepción planteada por la Nación – Rama Judicial “Integración del litisconsorcio necesario”, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero. Declarar terminado el presente proceso respecto de los litisconsortes necesarios vinculados en el auto admisorio de la demanda, respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Justicia y del Derecho, y ordenar que continúe el único extremo de la litis esté conformado por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme con la parte motiva.

Cuarto. No se ordenará la devolución a la parte interesada, de la demanda y sus anexos, como quiera que el proceso continúa vigente respecto de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Quinto. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, todos los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda, así como los aportados con la contestación de la demanda, relacionados en la parte motiva de esta providencia

Sexto. NEGAR la práctica de pruebas conforme la petición elevada por el apoderado de la parte actora, conforme la parte motiva de esta providencia.

Séptimo. CONTROL DE LEGALIDAD. Declarar que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Octavo. – TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Noveno. - ADVERTIR a las partes que de conformidad con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, la sentencia escrita será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

Décimo. - Reconocer personería a la abogada ANGÉLICA PAOLA ÁREVALO CORONEL identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.114 de Bogotá y Tarjeta Profesional 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación – Rama Judicial, como apoderada principal y al abogado JHON F. CORTÉS SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura. como apoderado sustituto en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 82 del expediente. Reconocer personería a la Dra. LIGIA PATRICIA AGUIRRE CUBIDES CC. 52.027.521 de Bogotá y T.P. 114521 del C.S.J. como apoderada del Ministerio de Justicia en los términos y

condiciones del poder y demás documentos obrantes junto con la contestación de demanda. Reconocer personería al Dr. MAURICIO ALBERTO ROBAYO LEÓN CC. 1.018.408.415 de Bogotá y T.P. 244.084 del C.S.J. como apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los términos y condiciones del poder y demás documentos obrantes junto con la contestación de demanda.

Undécimo. Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. Daniel Sánchez Torres	danielsancheztorres@gmail.com
Parte demandada: Dr. Jhon F. Cortés Salazar Dra. Angélica Paola Árevalo Coronel	jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Litisconsorte Ministerio de Justicia	Notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
Litisconsorte Ministerio de Justicia	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia hoy: 15/10/2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 412 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aeaf2276f57036f6d8f8ed0db5a1a3d39ebbdd36732656418be0c7d4fe472bed

Documento generado en 14/10/2020 04:03:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 1100133420057-2016-00612-00
Demandante: **HENRY MONTENEGRO BELTRÁN**
Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Listisconsortes: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA
NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 478

Se tiene que en el asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, como quiera que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el

momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

En esa medida, examinado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandada y los litisconsortes necesarios presentaron escritos de contestación de demanda a través de los cuales además de oponerse a las pretensiones de esta, formularon diferentes medios exceptivos, que conforme el artículo 12 del Decreto 806 del 2020, deberán resolverse de forma preliminar.

En efecto, el artículo en mención señala:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”. (Negrillas fuera de texto).

Previo a resolver las excepciones planteadas, forzoso resulta aclarar a las partes, que en el presente asunto el traslado de las excepciones fue cumplido cabalmente conforme lo ordena el inciso primero del artículo 12 del Decreto 806 del 2020, lo que impone en consecuencia, resolver las mismas, para determinar si se encuentran demostradas o por el contrario habrán de ser denegadas.

EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

.- Cosa juzgada constitucional sobre la legalidad de pagos que no constituyen factor salarial.

Considera que no resulta de recibo afirmar como se hace en la demanda que es ilegal o que constituya un indebido ejercicio de las competencias del Gobierno Nacional,

establecer que la bonificación judicial del Decreto 383 de 2012 constituya únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud, por las razones que se han expuesto y por contar con pleno respaldo en las sentencias de la H. Corte Constitucional C-279 de 1996, y C-052 de 1992, del Magistrado Fabio Morón Díaz.

Igualmente refiere que la prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, no tiene carácter salarial, esto es, no se toma como base para liquidar las prestaciones sociales, exceptuando cuando se trate de aportes a Pensión de Jubilación, para lo cual cita la sentencia del Consejo de Estado dictada el 19 de septiembre de 1996, C.P. Clara Forero de Castro.

- Falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Fundamenta la excepción en la necesidad de revisar por parte del juez del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control respectivo, considerando que la falta de legitimación en la causa por pasiva y activa se encuentren debidamente demostrados.

Citando variados pronunciamientos del H. Consejo de Estado, considera que, en el caso del asunto, no se encuentra demostrada la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues los actos administrativos que se someten a control de jurisdiccionalidad no fueron expedidos por autoridades pertenecientes a ese organismo y por tanto no se encuentra obligado a defender la legalidad de decisiones respecto de las que no tuvo vínculo de ninguna naturaleza.

Sostiene que, para que exista una eventual condena al Ministerio de Hacienda y Crédito Público es indispensable que los hechos que fundamentan las pretensiones hayan sido generados por la cartera ministerial y tal situación no se evidencia en el presente asunto, por lo que concluye que, se encuentra demostrado que se carece de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que, no hubo injerencia en la producción ni de las decisiones demandadas, ni de los fundamentos fácticos que soportan las pretensiones del libelo incoatorio.

Finalmente indica que de las funciones asignadas al Ministerio de Hacienda en el Decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008 “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”, no se evidencia ninguna que pueda satisfacer las pretensiones reclamadas en vía jurisdiccional, por lo que es incuestionable que se carece de competencia para resolver lo pretendido por la parte actora.

Solicita en consecuencia se desvincule, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público del proceso.

- Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Sostiene que las pretensiones relacionadas con la inconstitucionalidad del Decreto 383 de 2013, debieron ser resueltas a través de la vía del medio de control de simple nulidad y no de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo que se determina que existe ineptitud de la demanda.

Argumenta que no es posible que no es factible que el Decreto 383 de 2013 sea susceptible de control jurisdiccional por parte del Juez Administrativo, pues le correspondía la competencia al juez competente para resolver la nulidad simple del decreto referido.

- Pleito pendiente.

Solicita que, se suspenda el presente proceso, hasta tanto no se resuelvan las demandas que cursan en el Consejo de Estado que se relacionan a continuación:

“

MEDIO DE CONTROL	RADICADO DEL PROCESO	AUTORIDAD QUE CONOCE	MAGISTRADO PONENTE	DEMANDANTE
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2016-00398-00 (4257-16)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Carlos Mario Izasa Serrano	Jaime de Jesús García León
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2016-00876-00 (4008-16)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Jorge Iván Acuña Arrieta	María Clara Espitia Ramírez
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2018-00050-00 (0163-2018)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Henry Joya Pineda	Lianna Yaneth Laiton Díaz
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2018-01072-00 (3845-2018)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Pedro Simón Vargas Saénz	Mario William Hernández Muñoz
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2016-01014-00 (4562-2016)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Carlos Mario Izasa Serrano	Esperanza Beatriz Bonilla Lozano
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2018-00021-00 (0065-2018)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Henry Joya Pineda	César Augusto Ortiz Perdomo

- Como única excepción previa formuló la falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Argumenta la excepción al señalar que los actos administrativos no fueron expedidos por esa cartera ministerial y en que dentro de la competencia establecida por la ley a esta entidad, no se encuentra la de resolver reclamaciones salariales de los empleados o funcionarios de la Rama Judicial, máxime cuando, la entidad competente para defender la legalidad de los actos aquí acusados, es la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que de allí emanan las decisiones que se someten a control jurisdiccional aunado al hecho jurídico cierto de que cuenta con personería jurídica propia, para acudir al proceso.

Trae en mención el pronunciamiento del H. Consejo de Estado del 31 de octubre de 2007, proceso No. 1997-1350300, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, para considerar que, en el presente asunto, no se encuentra demostrada la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Justicia y del Derecho, toda vez que, éste pertenece a la Rama Ejecutiva sin que cuente con la potestad para administrar la planta de personal de la Rama Judicial.

EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

- Falta de legitimación material en la causa por pasiva

Argumenta la excepción al señalar que los actos administrativos no fueron expedidos por esa cartera ministerial y en que dentro de la competencia establecida por la ley a esta entidad, no se encuentra la de resolver reclamaciones salariales de los empleados o funcionarios de la Rama Judicial, máxime cuando, la entidad competente para defender la legalidad de los actos aquí acusados, es la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que de allí emanan las decisiones que se someten a control jurisdiccional aunado al hecho jurídico cierto de que cuenta con personería jurídica propia, para acudir al proceso.

Trae en mención varios pronunciamientos del H. Consejo de Estado, para considerar que, en el presente asunto, no se encuentra demostrada la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Justicia y del Derecho, toda vez que, los actos demandados no fueron expedidos por autoridades pertenecientes a ese organismo, de manera que, no se encuentra obligado a defender la legalidad de decisiones respecto de las que no tuvo vínculo de ninguna naturaleza.

CONSIDERACIONES A LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS PLANTEADAS POR LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA, LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA, Y LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL

- 1. - Falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de Justicia y del Derecho**

Bien, para resolver la excepción planteada, resulta procedente examinar el contenido de los decretos a través de los cuales se previeron las funciones y competencias del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Justicia como litisconsortes necesarios.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Decreto 4712 de 2008 artículo 3°.	Ministerio de Justicia y del Derecho. Decreto 1427 del 29 de agosto de 2017.
1. Participar en la definición y dirigir la ejecución de la política económica y fiscal del Estado. 2. Coordinar con la Junta Directiva del Banco de la República las políticas gubernamentales en materia financiera, monetaria, crediticia, cambiaria y fiscal. 3. Preparar, para ser sometidos a consideración del Congreso de la República, los proyectos de acto legislativo y ley, los proyectos de ley del Plan Nacional de Desarrollo, del Presupuesto General de la Nación y en general los relacionados con las áreas de su competencia. 4. Preparar los proyectos de decreto y expedir las resoluciones, circulares y demás actos administrativos de carácter general o particular, necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 5. Cumplir las funciones y atender los servicios que le están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para el efecto. 6. Coordinar, dirigir y regular la administración y recaudación de los impuestos que administra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; y regular de conformidad con la ley, la administración y recaudo de las rentas, tasas, contribuciones fiscales y parafiscales, multas nacionales y demás recursos fiscales, su contabilización y gasto. 7. Preparar los proyectos para reglamentar el proceso de aforo, tasación y recaudo de los gravámenes arancelarios y los demás temas relacionados.	1. Articular la formulación, adopción, ejecución y evaluación de la política pública del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho. 2. Coordinar las relaciones entre la Rama Ejecutiva, la Rama Judicial, el Ministerio Público y los organismos de control para el desarrollo y consolidación de la política pública en materia de justicia y del derecho. 3. Formular, adoptar, promover y coordinar las políticas y estrategias en: racionalización, reforma y defensa del ordenamiento jurídico; gestión jurídica pública del derecho; ejercicio de la profesión de abogado; socialización de la información jurídica; justicia transicional y restaurativa; y las que faciliten el acceso a la justicia formal y a la alternativa, en el marco del mandato contenido en las normas vigentes, al igual que las de lucha contra las drogas ilícitas, lavado de activos, corrupción, crimen organizado, enriquecimiento ilícito, administración de bienes incautados y acciones de extinción de dominio. 4. Diseñar y coordinar las políticas para el ejercicio de la función jurisdiccional a cargo de autoridades administrativas y particulares, de conformidad con lo que disponga la ley, orientar la presentación de resultados y proponer el mejoramiento de las mismas. 5. Diseñar, hacer seguimiento y evaluar la política en materia criminal, carcelaria y penitenciaria, en la prevención del delito y las acciones contra la corrupción y la criminalidad organizada. 6. Promover las normas legales y reglamentarias, la protección jurídica, garantía y restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF -

8. Coordinar y preparar los proyectos para reglamentar la administración de los servicios aduaneros.	bajo los principios de interés superior, protección integral y enfoque diferencial, y las demás entidades competentes. 7. Diseñar la política y promover los instrumentos aplicables dentro del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, hacer seguimiento y evaluar su aplicación atendiendo su carácter especializado, su finalidad restaurativa y los acuerdos internacionales en la materia. 8. Participar en el diseño de las políticas relacionadas con la protección de la fe pública en materia de notariado y registro.
--	--

Pues bien, examinadas las funciones atrás referenciadas y los fundamentos fácticos de las demandas presentadas contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-, que ocupan la atención del Despacho y de las partes en esta audiencia, no se logra evidenciar la relación jurídico – procesal por pasiva, que permita determinar que los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Justicia y del Derecho, sean los sujetos llamados a responder por las pretensiones que son objeto de controversia.

Tampoco se advierte, la participación real de las personas jurídicas vinculadas como litisconsortes necesarios, en los hechos, actos jurídicos o actos administrativos, que originaron la presentación de la demanda. Se considera que los Ministerios mencionados no tienen la legitimación material en la causa por pasiva, para poder responder por las pretensiones ni tampoco pueden esgrimir argumentos tendientes a defender la legalidad de los actos acusados, pues de ellos no se logra advertir que incidieran en su expedición o motivación.

Ahora bien, refuerza aún más la tesis de este Despacho advertir, que, la entidad demandada citada en el libelo incoatorio, esto es la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, goza de personería jurídica propia, autonomía administrativa y, además expidió los actos acusados, por tanto, le asiste la competencia funcional para responder por las reclamaciones o pretensiones relacionadas con la aplicación del Decreto 383 de 2013.

Por lo antes expuesto **se declara probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada por los litisconsortes necesarios, **la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho** con relación al presente proceso.

Esta declaratoria impone que no se examinen los restantes medios exceptivos planteados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho, quedando conformado el extremo pasivo de la Litis, únicamente por la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración judicial, respecto de la

cual se realizará el análisis de las excepciones planteadas, conforme las consideraciones subsiguientes:

**EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

Prescripción del derecho.

Argumenta que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, las acciones que emanen de los derechos consagrados en dichas normas prescriben en tres (3) años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Integración de Litis Consorcio Necesario.

Considera que en el presente asunto no se encuentra debidamente conformado el litisconsorcio necesario, y por tanto debió en su momento, aplicarse por parte del Despacho el artículo 61 del Código General del Proceso, que establece la necesidad de vincular a la Nación – Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, como entidades que, a su juicio, deben comparecer al proceso para que se resuelva de manera uniforme el proceso.

Solicita en consecuencia que se integre el litisconsorcio necesario con el objetivo de ser vinculados al proceso.

Imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones de la parte demandante

Considera que sin que se cuente con la respectiva disponibilidad presupuestal o bien se cuente con la existencia de los recursos necesarios para asumir los gastos derivados de las obligaciones que impongan una eventual sentencia condenatoria pues la administración se encuentra impedida para generar cualquier reconocimiento de los salarios reclamados.

Considera que en el caso hipotético de acceder al reconocimiento de prestaciones que no estén cobijadas por un amparo presupuestal, existirían consecuencias disciplinarias, fiscales.

1. Prescripción del derecho.

Es importante indicar que según lo dispone el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de i) adquirir las cosas ajenas y ii) extinguir las acciones o derechos ajenos. La prescripción es una figura jurídica que se presenta como un modo de crear o extinguir obligaciones. Al respecto ver auto del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. 7 de septiembre de 2015. Expediente 270012333000201300346 01. (0327-2014). Actor: Sandra Patricia Mena Martínez. - Demandada: Departamento Del Chocó - Dasalud.-

El artículo 2535 mencionado, prescribe que cuando se trata de extinguir acciones solamente se exige que trascurra un lapso durante el cual no se hayan ejercido aquellas, contado desde que la obligación se hace exigible. Así pues, la prescripción es una institución jurídica de orden público que permite concretar o delimitar el ejercicio de un derecho o de una acción, cuando aquél o ésta no se reclaman o ejercen dentro del término establecido por el legislador.

En materia laboral, lo anterior se traduce en que las obligaciones y los derechos emanados de una relación de tal naturaleza sean definidos en algún momento, con el propósito de que se genere una cierta estabilidad en aquellos, y dar paso a la consolidación de las situaciones particulares, pues de lo contrario, admitir que parezcan indeterminadas en el tiempo conlleva a que la discusión pierda vigencia e inmediatez para su adecuada resolución.

En el presente asunto, en efecto, corresponde al juzgador determinar si se encuentran afectadas las prestaciones reclamadas por la parte actora por el fenómeno extintivo planteado, sin embargo, tal declaratoria, en caso de determinarse así, se encuentra íntimamente vinculada al derecho pretendido y por tanto, se requiere desarrollar los extremos de la litis para establecer cuáles prestaciones se encuentran afectadas y cuáles no, en caso de que las pretensiones de la demanda llegasen a prosperar.

Dicho en otras palabras, si bien, la excepción da por terminado el proceso, en las específicas circunstancias del problema jurídico planteado se requiere resolver el fondo de la controversia para poder determinar si existe o no prescripción de las prestaciones peticionadas.

2. . Integración del litisconsorcio necesario.

La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, fundamenta este medio exceptivo indicando que, debe vincularse al presente asunto a la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Nación - Departamento Administrativo de la Función Pública y a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la imposibilidad material de la demandada para reconocer el derecho reclamado.

En esa medida, se tiene que los actos administrativos cuya nulidad se discute, fueron proferidos por la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuyo representante judicial conforme el numeral 8° de la Ley 270 de 1996 corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial; por tanto, los actos enjuiciados, no generan una relación jurídica - material – única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme tanto para la Nación - Rama Judicial como para la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Nación -Departamento Administrativo de la Función Pública, y Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público; como quiera que, esos órganos de la administración no ostentan ninguna relación sustancial con los demandantes y no profirieron las decisiones acusadas, pues carecen de competencia para resolver peticiones como las reclamadas.

En el hipotético caso de acceder a las pretensiones de la demanda, cuya consecuencia sería ordenar el pago de sumas dinerarias a favor de la parte demandante, sería la Nación – Rama Judicial la encargada de responder frente al pago de una eventual condena.

Atendiendo lo expuesto en precedencia la excepción denominada “**INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO**” planteada por la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial **no está llamada a prosperar**.

Finalmente, respecto de la excepción denominada “**Imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones de la parte demandante**”, será resuelta junto con el fondo del asunto, atendiendo la calidad de excepción de mérito.

Conforme con las consideraciones expuestas, y no existiendo actuación previa pendiente de resolver, este Despacho considera procedente advertir que en el presente proceso se reúnen las condiciones dispuestas en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para dictar **sentencia anticipada**.

En esa medida y con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, salvaguardando el derecho al debido proceso que les asiste a las partes, se indicarán los medios probatorios incorporados en el proceso y que serán utilizados para dictar decisión de fondo, toda vez que no se requiere práctica de medio probatorio alguno.

MEDIOS DE PRUEBA

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la presente controversia ya obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba; y que aquellas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del CPACA, en esta etapa resulta procedente dar aplicación al Decreto 806 de 2020, por lo que se anunciará a las partes que se proferirá sentencia anticipada.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda. Se procede a identificar cada una de las piezas documentales. (Fls. 1 al 16).

-. Copia de la Resolución No. 4506 del 22 de junio de 2016 por medio de la cual se resuelve un derecho de petición expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial (fls. 5-12).

-. Constancia expedida por el Secretario General del Consejo de Estado en la que se relacionan los cargos ocupados por el demandante (Fl. 13).

- Constancia No. CPLTES 16-430 del 6 de julio de 2016 expedida por la Directora Administrativa de la División de Tesorería de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, expedida el 6 de julio de 2016 (Fls. 14 y 15).
- Comprobantes de nómina del demandante (Fls. 16-26).
- Constancia expedida por el Secretario General del Consejo de Estado de fecha 12 de julio de 2016, en la que se indica que el señor Jhon Alejandro Zapata Almasa ocupa el cargo de Técnico en Sistemas Grado 13. (Fl. 27). Se destaca que se hace referencia a una persona que no corresponde al nombre del demandante del proceso.
- Constancia No. CPLTES 16-429 del 6 de julio de 2016 expedida por la Directora Administrativa de la División de Tesorería en la que se hace constar que los haberes salariales del señor Jhon Alejandro Zapata Almasa (Fl. 28 y 29).
- Comprobantes de nómina del señor Jhon Alejandro Zapata Almasa (Se destaca que no corresponden las piezas documentales al demandante de este proceso). (fls. 30-34).
- Constancia de cumplimiento de trámite conciliatorio extrajudicial administrativo expedido por la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. (Fls. 35 y 36).

Parte demandada. – La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

No aportó ni solicitó práctica de pruebas.

NEGATIVA A PRÁCTICA DE PRUEBAS

Este Despacho considera innecesario la práctica de pruebas conforme la solicitud elevada por la parte actora tendiente a que se remita oficio dirigido a la entidad accionada para que certifique qué factores salariales percibió la demandante a partir del 1º de enero de 2013 hasta la fecha, especificando el salario básico, bonificación judicial y lo percibido por prestaciones sociales determinando el porcentaje liquidado para cada una de ellas.

Lo anterior, como quiera que, de las pruebas documentales arrimadas al proceso, puede extraerse el objeto de la referida probanza, considerándose inútil la práctica de esta.

SANEAMIENTO

Desglose de documentos.

El Despacho procede a indicar a las partes que el auto admisorio de la demanda señaló con claridad que la demanda correspondía a la incoada por el señor HENRY MONTENEGRO BELTRÁN contra LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, razón por la cual, este Juzgado considera necesario ordenar el desglose de los documentos que no corresponden al demandante y que hacen mención al señor JHON ALEJANDRO ZAPATA ALMASA.

Por lo anterior, se ordena desglosar los documentos obrantes a folios 1, 2, 27, 28-34, 61 y 62 del expediente, a efecto de que solo reposen en el expediente documentos

que correspondan al demandante de la referencia en congruencia con el auto admisorio. Se ordenará por la Secretaría del Juzgado de origen, la entrega de los referidos documentos.

Así mismo, en cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda, y teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho, el Despacho dando aplicación al **numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020**, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Declarar probada la excepción previa “Falta de legitimación en la causa por pasiva” planteada por el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Hacienda, conforme con la parte motiva de este proveído.

Segundo. Declarar no probada la excepción planteada por la Nación – Rama Judicial “Integración del litisconsorcio necesario”, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero. Declarar terminado el presente proceso respecto de los litisconsortes necesarios vinculados en el auto admisorio de la demanda, respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Justicia y del Derecho, y ordenar que continúe el único extremo de la litis esté conformado por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme con la parte motiva.

Cuarto. No se ordenará la devolución a la parte interesada, de la demanda y sus anexos, como quiera que el proceso continúa vigente respecto de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Quinto. - **TENER COMO PRUEBAS** del proceso y con el valor legal que les corresponda, todos los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda, así

como los aportados con la contestación de la demanda, relacionados en la parte motiva de esta providencia

Sexto. NEGAR la práctica de pruebas conforme la petición elevada por el apoderado de la parte actora, conforme la parte motiva de esta providencia.

Séptimo. CONTROL DE LEGALIDAD. Declarar que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Octavo. – TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Noveno. - ADVERTIR a las partes que de conformidad con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, la sentencia escrita será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

Décimo. – AUTORIZAR el desglose de los documentos obrantes a folios 1, 2, 27, 28-34, 61 y 62 del expediente, conforme la parte motiva de la providencia. Se ordena que por Secretaría se realice el trámite correspondiente.

Undécimo. personería a la abogada ANGÉLICA PAOLA ÁREVALO CORONEL identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.114 de Bogotá y Tarjeta Profesional 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación – Rama Judicial, como apoderada principal. Reconocer personería a la Dra. LIGIA PATRICIA AGUIRRE CUBIDES CC. 52.027.521 de Bogotá y T.P. 114521 del C.S.J. como apoderada del Ministerio de Justicia en los términos y condiciones del poder y demás documentos obrantes junto con la contestación de demanda. Reconocer personería al Dr. JAVIER SANCLEMENTE ARCINIEGAS CC. 79.486.565 de Bogotá y T.P. 81.166 del C.S.J. como apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los términos y condiciones del poder y demás documentos obrantes junto con la contestación de demanda.

Duodécimo. Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. Jhon	danielsancheztorres@gmail.com
Parte demandada: Dr. Jhon F. Cortés Salazar Dra. Angélica Paola Árevalo Coronel	jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Litisconsorte Ministerio de Justicia	Notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
Litisconsorte Ministerio de Justicia	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN

Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia hoy: 15/10/2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 412 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a21b41ef124ecf16e442d9d9dbe3576d5a9fa4e2c71718d40e7cbaf04582eb78

Documento generado en 14/10/2020 03:59:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 1100133420057-2017-00309-00
Demandante: **ELSA GORDILLO COBOS**
Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Litisconsortes: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA
NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 489

Se tiene que en el asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, como quiera que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

En esa medida, examinado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandada y los litisconsortes necesarios presentaron escritos de contestación de demanda a través de los cuales además de oponerse a las pretensiones de esta, formularon diferentes medios exceptivos, que conforme el artículo 12 del Decreto 806 del 2020, deberán resolverse de forma preliminar.

En efecto, el artículo en mención señala:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”. (Negritas fuera de texto).

Previo a resolver las excepciones planteadas, forzoso resulta aclarar a las partes, que en el presente asunto el traslado de las excepciones fue cumplido cabalmente conforme lo ordena el inciso primero del artículo 12 del Decreto 806 del 2020, lo que impone en consecuencia, resolver las mismas, para determinar si se encuentran demostradas o por el contrario habrán de ser denegadas.

EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

.- Cosa juzgada constitucional sobre la legalidad de pagos que no constituyen factor salarial.

Considera que no resulta de recibo afirmar como se hace en la demanda que es ilegal o que constituya un indebido ejercicio de las competencias del Gobierno Nacional, establecer que la bonificación judicial del Decreto 383 de 2012 constituya únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud, por las razones que se han expuesto y por contar con pleno

respaldo en las sentencias de la H. Corte Constitucional C-279 de 1996, y C-052 de 1992, del Magistrado Fabio Morón Díaz.

Igualmente refiere que la prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, no tiene carácter salarial, esto es, no se toma como base para liquidar las prestaciones sociales, exceptuando cuando se trate de aportes a Pensión de Jubilación, para lo cual cita la sentencia del Consejo de Estado dictada el 19 de septiembre de 1996, C.P. Clara Forero de Castro.

- Falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Fundamenta la excepción en la necesidad de revisar por parte del juez del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control respectivo, considerando que la falta de legitimación en la causa por pasiva y activa se encuentren debidamente demostrados.

Citando variados pronunciamientos del H. Consejo de Estado, considera que, en el caso del asunto, no se encuentra demostrada la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues los actos administrativos que se someten a control de jurisdicción no fueron expedidos por autoridades pertenecientes a ese organismo y por tanto no se encuentra obligado a defender la legalidad de decisiones respecto de las que no tuvo vínculo de ninguna naturaleza.

Sostiene que, para que exista una eventual condena al Ministerio de Hacienda y Crédito Público es indispensable que los hechos que fundamentan las pretensiones hayan sido generados por la cartera ministerial y tal situación no se evidencia en el presente asunto, por lo que concluye que, se encuentra demostrado que se carece de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que, no hubo injerencia en la producción ni de las decisiones demandadas, ni de los fundamentos fácticos que soportan las pretensiones del libelo incoatorio.

Finalmente indica que de las funciones asignadas al Ministerio de Hacienda en el Decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008 “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”, no se evidencia ninguna que pueda satisfacer las pretensiones reclamadas en vía jurisdiccional, por lo que es incuestionable que se carece de competencia para resolver lo pretendido por la parte actora.

Solicita en consecuencia se desvincule, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público del proceso.

- Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Sostiene que las pretensiones relacionadas con la inconstitucionalidad del Decreto 383 de 2013, debieron ser resueltas a través de la vía del medio de control de simple nulidad

y no de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo que se determina que existe ineptitud de la demanda.

Argumenta que no es posible que no es factible que el Decreto 383 de 2013 sea susceptible de control jurisdiccional por parte del Juez Administrativo, pues le correspondía la competencia al juez competente para resolver la nulidad simple del decreto referido.

- Pleito pendiente.

Solicita que, se suspenda el presente proceso, hasta tanto no se resuelvan las demandas que cursan en el Consejo de Estado que se relacionan a continuación:

“

MEDIO DE CONTROL	RADICADO DEL PROCESO	AUTORIDAD QUE CONOCE	MAGISTRADO PONENTE	DEMANDANTE
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2016-00398-00 (4257-16)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Carlos Mario Izasa Serrano	Jaime de Jesús García León
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2016-00876-00 (4008-16)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Jorge Iván Acuña Arrieta	María Clara Espitia Ramírez
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2018-00050-00 (0163-2018)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Henry Joya Pineda	Lianna Yaneth Laiton Díaz
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2018-01072-00 (3845-2018)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Pedro Simón Vargas Saénz	Mario William Hernández Muñoz
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2016-01014-00 (4562-2016)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Carlos Mario Izasa Serrano	Esperanza Beatriz Bonilla Lozano
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2018-00021-00 (0065-2018)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Henry Joya Pineda	César Augusto Ortiz Perdomo

- Como única excepción previa formuló la falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Argumenta la excepción al señalar que los actos administrativos no fueron expedidos por esa cartera ministerial y en que dentro de la competencia establecida por la ley a esta entidad, no se encuentra la de resolver reclamaciones salariales de los empleados o funcionarios de la Rama Judicial, máxime cuando, la entidad competente para defender la legalidad de los actos aquí acusados, es la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que de allí emanan las decisiones que se someten a control jurisdiccional aunado al hecho jurídico cierto de que cuenta con personería jurídica propia, para acudir al proceso.

Trae en mención el pronunciamiento del H. Consejo de Estado del 31 de octubre de 2007, proceso No. 1997-1350300, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, para considerar que, en el presente asunto, no se encuentra demostrada la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Justicia y del Derecho, toda vez que, éste pertenece a la Rama Ejecutiva sin que cuente con la potestad para administrar la planta de personal de la Rama Judicial.

EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

- Falta de legitimación material en la causa por pasiva

Argumenta la excepción al señalar que los actos administrativos no fueron expedidos por esa cartera ministerial y en que dentro de la competencia establecida por la ley a esta entidad, no se encuentra la de resolver reclamaciones salariales de los empleados o funcionarios de la Rama Judicial, máxime cuando, la entidad competente para defender la legalidad de los actos aquí acusados, es la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que de allí emanan las decisiones que se someten a control jurisdiccional aunado al hecho jurídico cierto de que cuenta con personería jurídica propia, para acudir al proceso.

Trae en mención varios pronunciamientos del H. Consejo de Estado, para considerar que, en el presente asunto, no se encuentra demostrada la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Justicia y del Derecho, toda vez que, los actos demandados no fueron expedidos por autoridades pertenecientes a ese organismo, de manera que, no se encuentra obligado a defender la legalidad de decisiones respecto de las que no tuvo vínculo de ninguna naturaleza.

CONSIDERACIONES A LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS PLANTEADAS POR LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA, LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA, Y LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL

- 1. - Falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de Justicia y del Derecho**

Bien, para resolver la excepción planteada, resulta procedente examinar el contenido de los decretos a través de los cuales se previeron las funciones y competencias del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Justicia como litisconsortes necesarios.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Decreto 4712 de 2008 artículo 3°.	Ministerio de Justicia y del Derecho. Decreto 1427 del 29 de agosto de 2017.
1. Participar en la definición y dirigir la ejecución de la política económica y fiscal del Estado. 2. Coordinar con la Junta Directiva del Banco de la República las políticas gubernamentales en materia financiera, monetaria, crediticia, cambiaria y fiscal. 3. Preparar, para ser sometidos a consideración del Congreso de la República, los proyectos de acto legislativo y ley, los proyectos de ley del Plan Nacional de Desarrollo, del Presupuesto General de la Nación y en general los relacionados con las áreas de su competencia. 4. Preparar los proyectos de decreto y expedir las resoluciones, circulares y demás actos administrativos de carácter general o particular, necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 5. Cumplir las funciones y atender los servicios que le están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para el efecto. 6. Coordinar, dirigir y regular la administración y recaudación de los impuestos que administra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; y regular de conformidad con la ley, la administración y recaudo de las rentas, tasas, contribuciones fiscales y parafiscales, multas nacionales y demás recursos fiscales, su contabilización y gasto. 7. Preparar los proyectos para reglamentar el proceso de aforo, tasación y recaudo de los gravámenes arancelarios y los demás temas relacionados.	1. Articular la formulación, adopción, ejecución y evaluación de la política pública del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho. 2. Coordinar las relaciones entre la Rama Ejecutiva, la Rama Judicial, el Ministerio Público y los organismos de control para el desarrollo y consolidación de la política pública en materia de justicia y del derecho. 3. Formular, adoptar, promover y coordinar las políticas y estrategias en: racionalización, reforma y defensa del ordenamiento jurídico; gestión jurídica pública del derecho; ejercicio de la profesión de abogado; socialización de la información jurídica; justicia transicional y restaurativa; y las que faciliten el acceso a la justicia formal y a la alternativa, en el marco del mandato contenido en las normas vigentes, al igual que las de lucha contra las drogas ilícitas, lavado de activos, corrupción, crimen organizado, enriquecimiento ilícito, administración de bienes incautados y acciones de extinción de dominio. 4. Diseñar y coordinar las políticas para el ejercicio de la función jurisdiccional a cargo de autoridades administrativas y particulares, de conformidad con lo que disponga la ley, orientar la presentación de resultados y proponer el mejoramiento de las mismas. 5. Diseñar, hacer seguimiento y evaluar la política en materia criminal, carcelaria y penitenciaria, en la prevención del delito y las acciones contra la corrupción y la criminalidad organizada. 6. Promover las normas legales y reglamentarias, la protección jurídica, garantía y restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF -

8. Coordinar y preparar los proyectos para reglamentar la administración de los servicios aduaneros.	bajo los principios de interés superior, protección integral y enfoque diferencial, y las demás entidades competentes. 7. Diseñar la política y promover los instrumentos aplicables dentro del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, hacer seguimiento y evaluar su aplicación atendiendo su carácter especializado, su finalidad restaurativa y los acuerdos internacionales en la materia. 8. Participar en el diseño de las políticas relacionadas con la protección de la fe pública en materia de notariado y registro.
--	--

Pues bien, examinadas las funciones atrás referenciadas y los fundamentos fácticos de las demandas presentadas contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-, que ocupan la atención del Despacho y de las partes en esta audiencia, no se logra evidenciar la relación jurídico – procesal por pasiva, que permita determinar que los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Justicia y del Derecho, sean los sujetos llamados a responder por las pretensiones que son objeto de controversia.

Tampoco se advierte, la participación real de las personas jurídicas vinculadas como litisconsortes necesarios, en los hechos, actos jurídicos o actos administrativos, que originaron la presentación de la demanda. Se considera que los Ministerios mencionados no tienen la legitimación material en la causa por pasiva, para poder responder por las pretensiones ni tampoco pueden esgrimir argumentos tendientes a defender la legalidad de los actos acusados, pues de ellos no se logra advertir que incidieran en su expedición o motivación.

Ahora bien, refuerza aún más la tesis de este Despacho advertir, que, la entidad demandada citada en el libelo incoatorio, esto es la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, goza de personería jurídica propia, autonomía administrativa y, además expidió los actos acusados, por tanto, le asiste la competencia funcional para responder por las reclamaciones o pretensiones relacionadas con la aplicación del Decreto 383 de 2013.

Por lo antes expuesto **se declara probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada por los litisconsortes necesarios, **la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho** con relación al presente proceso.

Esta declaratoria impone que no se examinen los restantes medios exceptivos planteados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho, quedando conformado el extremo pasivo de la Litis, únicamente por la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración judicial, respecto de la

cual se realizará el análisis de las excepciones planteadas, conforme las consideraciones subsiguientes:

**EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

Prescripción del derecho.

Argumenta que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, las acciones que emanen de los derechos consagrados en dichas normas prescriben en tres (3) años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Integración de Litis Consorcio Necesario.

Considera que en el presente asunto no se encuentra debidamente conformado el litisconsorcio necesario, y por tanto debió en su momento, aplicarse por parte del Despacho el artículo 61 del Código General del Proceso, que establece la necesidad de vincular a la Nación – Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, como entidades que, a su juicio, deben comparecer al proceso para que se resuelva de manera uniforme el proceso.

Solicita en consecuencia que se integre el litisconsorcio necesario con el objetivo de ser vinculados al proceso.

Imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones de la parte demandante

Considera que sin que se cuente con la respectiva disponibilidad presupuestal o bien se cuente con la existencia de los recursos necesarios para asumir los gastos derivados de las obligaciones que impongan una eventual sentencia condenatoria pues la administración se encuentra impedida para generar cualquier reconocimiento de los salarios reclamados.

Considera que en el caso hipotético de acceder al reconocimiento de prestaciones que no estén cobijadas por un amparo presupuestal, existirían consecuencias disciplinarias, fiscales.

1. Prescripción del derecho.

Es importante indicar que según lo dispone el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de i) adquirir las cosas ajenas y ii) extinguir las acciones o derechos ajenos. La prescripción es una figura jurídica que se presenta como un modo de crear o extinguir obligaciones. Al respecto ver auto del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. 7 de septiembre de 2015. Expediente 270012333000201300346 01. (0327-2014). Actor: Sandra Patricia Mena Martínez. - Demandada: Departamento Del Chocó - Dasalud.-

El artículo 2535 mencionado, prescribe que cuando se trata de extinguir acciones solamente se exige que trascurra un lapso durante el cual no se hayan ejercido aquellas, contado desde que la obligación se hace exigible. Así pues, la prescripción es una institución jurídica de orden público que permite concretar o delimitar el ejercicio de un derecho o de una acción, cuando aquél o ésta no se reclaman o ejercen dentro del término establecido por el legislador.

En materia laboral, lo anterior se traduce en que las obligaciones y los derechos emanados de una relación de tal naturaleza sean definidos en algún momento, con el propósito de que se genere una cierta estabilidad en aquellos, y dar paso a la consolidación de las situaciones particulares, pues de lo contrario, admitir que parezcan indeterminadas en el tiempo conlleva a que la discusión pierda vigencia e inmediatez para su adecuada resolución.

En el presente asunto, en efecto, corresponde al juzgador determinar si se encuentran afectadas las prestaciones reclamadas por la parte actora por el fenómeno extintivo planteado, sin embargo, tal declaratoria, en caso de determinarse así, se encuentra íntimamente vinculada al derecho pretendido y por tanto, se requiere desarrollar los extremos de la litis para establecer cuáles prestaciones se encuentran afectadas y cuáles no, en caso de que las pretensiones de la demanda llegasen a prosperar.

Dicho en otras palabras, si bien, la excepción da por terminado el proceso, en las específicas circunstancias del problema jurídico planteado se requiere resolver el fondo de la controversia para poder determinar si existe o no prescripción de las prestaciones peticionadas.

2. . Integración del litisconsorcio necesario.

La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, fundamenta este medio exceptivo indicando que, debe vincularse al presente asunto a la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Nación - Departamento Administrativo de la Función Pública y a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la imposibilidad material de la demandada para reconocer el derecho reclamado.

En esa medida, se tiene que los actos administrativos cuya nulidad se discute, fueron proferidos por la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuyo representante judicial conforme el numeral 8° de la Ley 270 de 1996 corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial; por tanto, los actos enjuiciados, no generan una relación jurídica - material – única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme tanto para la Nación - Rama Judicial como para la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Nación -Departamento Administrativo de la Función Pública, y Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público; como quiera que, esos órganos de la administración no ostentan ninguna relación

sustancial con los demandantes y no proferieron las decisiones acusadas, pues carecen de competencia para resolver peticiones como las reclamadas.

En el hipotético caso de acceder a las pretensiones de la demanda, cuya consecuencia sería ordenar el pago de sumas dinerarias a favor de la parte demandante, sería la Nación – Rama Judicial la encargada de responder frente al pago de una eventual condena.

Atendiendo lo expuesto en precedencia la excepción denominada **“INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO”** planteada por la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial **no está llamada a prosperar**.

Finalmente, respecto de la excepción denominada **“Imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones de la parte demandante”**, será resuelta junto con el fondo del asunto, atendiendo la calidad de excepción de mérito.

Conforme con las consideraciones expuestas, y no existiendo actuación previa pendiente de resolver, este Despacho considera procedente advertir que en el presente proceso se reúnen las condiciones dispuestas en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para dictar **sentencia anticipada**.

En esa medida y con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, salvaguardando el derecho al debido proceso que les asiste a las partes, se indicarán los medios probatorios incorporados en el proceso y que serán utilizados para dictar decisión de fondo, toda vez que no se requiere práctica de medio probatorio alguno.

MEDIOS DE PRUEBA

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la presente controversia ya obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba; y que aquellas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del CPACA, en esta etapa resulta procedente dar aplicación al Decreto 806 de 2020, por lo que se anunciará a las partes que se proferirá sentencia anticipada.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda. Se procede a identificar cada una de las piezas documentales, toda vez que al revisar las mencionadas en el acápite de pruebas no coinciden en su totalidad con las debidamente allegadas (Fls. 1 al 17).

-. Copia de la reclamación en vía administrativa presentada ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de la cual la parte demandante a través de apoderado judicial solicitó el reconocimiento de la “Bonificación Judicial” como factor salarial (Fls. 1-5).

- Resolución No. 8788 del 9 de diciembre de 2015 expedida por el Director Ejecutiva de Administración Judicial (Fls. 6 y 7).

- Recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 8788 del 9 de diciembre de 2015 (fls. 8-14).

- Resolución No. 434 del 28 de enero de 2015 por medio de la cual se concede un recurso de apelación (Fl. 15).

- Constancia de cumplimiento de trámite conciliatorio extrajudicial administrativo expedido por la Procuradora 196 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. (Fls. 16 y 17).

Parte demandada. – La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

- Certificación expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la que se relacionan los cargos ocupados por la demandante desde el 07 de abril de 2006 (obra en medio digital remitida por correo electrónico junto con la contestación de la demanda).

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda, y teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho, el Despacho dando aplicación al **numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020**, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Declarar probada la excepción previa “Falta de legitimación en la causa por pasiva” planteada por el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Hacienda, conforme con la parte motiva de este proveído.

Segundo. Declarar no probada la excepción planteada por la Nación – Rama Judicial “Integración del litisconsorcio necesario”, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero. Declarar terminado el presente proceso respecto de los litisconsortes necesarios vinculados en el auto admisorio de la demanda, respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Justicia y del Derecho, y ordenar que continúe el único extremo de la litis esté conformado por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme con la parte motiva.

Cuarto. No se ordenará la devolución a la parte interesada, de la demanda y sus anexos, como quiera que el proceso continúa vigente respecto de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Quinto. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, todos los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda, así como los aportados con la contestación de la demanda, relacionados en la parte motiva de esta providencia

Sexto. CONTROL DE LEGALIDAD. Declarar que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Séptimo. – TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Octavo. - ADVERTIR a las partes que de conformidad con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, la sentencia escrita será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

Noveno. - Reconocer personería a la abogada ANGÉLICA PAOLA ÁREVALO CORONEL identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.114 de Bogotá y Tarjeta Profesional 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación – Rama Judicial, como apoderada principal y al abogado JHON F. CORTÉS SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura. como apoderado sustituto en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 82 del expediente. Reconocer personería a la Dra. MARLENY ALVAREZ ALVAREZ como apoderada del Ministerio de Justicia en los términos y condiciones del poder y demás documentos obrantes junto con la contestación de demanda. Reconocer personería al Dr. FREDDY LEONARDO GONZÁLEZ ARAQUE CC. 1.031.150.962 de Bogotá y T.P. 287.282 del C.S.J. como apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los términos y condiciones del poder y demás documentos obrantes junto con la contestación de demanda.

Décimo. Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. Karenth Dayhan Ramírez Bernal	ancasconsultoria@gmail.com
Parte demandada: Dra. Angélica Paola Árevalo Coronel	cduques@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Litisconsorte Ministerio de Justicia	Notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
Litisconsorte Ministerio de Justicia	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia hoy: 15/10/2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 412 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a273a8c252ac448c66d2c045d1aaadc8d9d9f53a7e13cee84c4fa0f7d61f4b9

Documento generado en 14/10/2020 03:54:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 1100133420057-2017-00166-00
Demandante: **ALIX DAZA ARIAS**
Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Litisconsortes: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA
NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 476

Se tiene que en el asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, como quiera que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

En esa medida, examinado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandada y los litisconsortes necesarios presentaron escritos de contestación de demanda a través de los cuales además de oponerse a las pretensiones de esta, formularon diferentes medios exceptivos, que conforme el artículo 12 del Decreto 806 del 2020, deberán resolverse de forma preliminar.

En efecto, el artículo en mención señala:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”. (Negritas fuera de texto).

Previo a resolver las excepciones planteadas, forzoso resulta aclarar a las partes, que en el presente asunto el traslado de las excepciones fue cumplido cabalmente conforme lo ordena el inciso primero del artículo 12 del Decreto 806 del 2020, lo que impone en consecuencia, resolver las mismas, para determinar si se encuentran demostradas o por el contrario habrán de ser denegadas.

EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

.- Cosa juzgada constitucional sobre la legalidad de pagos que no constituyen factor salarial.

Considera que no resulta de recibo afirmar como se hace en la demanda que es ilegal o que constituya un indebido ejercicio de las competencias del Gobierno Nacional, establecer que la bonificación judicial del Decreto 383 de 2012 constituya únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud, por las razones que se han expuesto y por contar con pleno

respaldo en las sentencias de la H. Corte Constitucional C-279 de 1996, y C-052 de 1992, del Magistrado Fabio Morón Díaz.

Igualmente refiere que la prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, no tiene carácter salarial, esto es, no se toma como base para liquidar las prestaciones sociales, exceptuando cuando se trate de aportes a Pensión de Jubilación, para lo cual cita la sentencia del Consejo de Estado dictada el 19 de septiembre de 1996, C.P. Clara Forero de Castro.

- Falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Fundamenta la excepción en la necesidad de revisar por parte del juez del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control respectivo, considerando que la falta de legitimación en la causa por pasiva y activa se encuentren debidamente demostrados.

Citando variados pronunciamientos del H. Consejo de Estado, considera que, en el caso del asunto, no se encuentra demostrada la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues los actos administrativos que se someten a control de jurisdicción no fueron expedidos por autoridades pertenecientes a ese organismo y por tanto no se encuentra obligado a defender la legalidad de decisiones respecto de las que no tuvo vínculo de ninguna naturaleza.

Sostiene que, para que exista una eventual condena al Ministerio de Hacienda y Crédito Público es indispensable que los hechos que fundamentan las pretensiones hayan sido generados por la cartera ministerial y tal situación no se evidencia en el presente asunto, por lo que concluye que, se encuentra demostrado que se carece de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que, no hubo injerencia en la producción ni de las decisiones demandadas, ni de los fundamentos fácticos que soportan las pretensiones del libelo incoatorio.

Finalmente indica que de las funciones asignadas al Ministerio de Hacienda en el Decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008 “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”, no se evidencia ninguna que pueda satisfacer las pretensiones reclamadas en vía jurisdiccional, por lo que es incuestionable que se carece de competencia para resolver lo pretendido por la parte actora.

Solicita en consecuencia se desvincule, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público del proceso.

- Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Sostiene que las pretensiones relacionadas con la inconstitucionalidad del Decreto 383 de 2013, debieron ser resueltas a través de la vía del medio de control de simple nulidad

y no de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo que se determina que existe ineptitud de la demanda.

Argumenta que no es posible que no es factible que el Decreto 383 de 2013 sea susceptible de control jurisdiccional por parte del Juez Administrativo, pues le correspondía la competencia al juez competente para resolver la nulidad simple del decreto referido.

- Pleito pendiente.

Solicita que, se suspenda el presente proceso, hasta tanto no se resuelvan las demandas que cursan en el Consejo de Estado que se relacionan a continuación:

“

MEDIO DE CONTROL	RADICADO DEL PROCESO	AUTORIDAD QUE CONOCE	MAGISTRADO PONENTE	DEMANDANTE
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2016-00398-00 (4257-16)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Carlos Mario Izasa Serrano	Jaime de Jesús García León
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2016-00876-00 (4008-16)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Jorge Iván Acuña Arrieta	María Clara Espitia Ramírez
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2018-00050-00 (0163-2018)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Henry Joya Pineda	Lianna Yaneth Laiton Díaz
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2018-01072-00 (3845-2018)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Pedro Simón Vargas Saénz	Mario William Hernández Muñoz
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2016-01014-00 (4562-2016)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Carlos Mario Izasa Serrano	Esperanza Beatriz Bonilla Lozano
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2018-00021-00 (0065-2018)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Henry Joya Pineda	César Augusto Ortiz Perdomo

- Como única excepción previa formuló la falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Argumenta la excepción al señalar que los actos administrativos no fueron expedidos por esa cartera ministerial y en que dentro de la competencia establecida por la ley a esta entidad, no se encuentra la de resolver reclamaciones salariales de los empleados o funcionarios de la Rama Judicial, máxime cuando, la entidad competente para defender la legalidad de los actos aquí acusados, es la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que de allí emanan las decisiones que se someten a control jurisdiccional aunado al hecho jurídico cierto de que cuenta con personería jurídica propia, para acudir al proceso.

Trae en mención el pronunciamiento del H. Consejo de Estado del 31 de octubre de 2007, proceso No. 1997-1350300, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, para considerar que, en el presente asunto, no se encuentra demostrada la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Justicia y del Derecho, toda vez que, éste pertenece a la Rama Ejecutiva sin que cuente con la potestad para administrar la planta de personal de la Rama Judicial.

EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

- Falta de legitimación material en la causa por pasiva

Argumenta la excepción al señalar que los actos administrativos no fueron expedidos por esa cartera ministerial y en que dentro de la competencia establecida por la ley a esta entidad, no se encuentra la de resolver reclamaciones salariales de los empleados o funcionarios de la Rama Judicial, máxime cuando, la entidad competente para defender la legalidad de los actos aquí acusados, es la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que de allí emanan las decisiones que se someten a control jurisdiccional aunado al hecho jurídico cierto de que cuenta con personería jurídica propia, para acudir al proceso.

Trae en mención varios pronunciamientos del H. Consejo de Estado, para considerar que, en el presente asunto, no se encuentra demostrada la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Justicia y del Derecho, toda vez que, los actos demandados no fueron expedidos por autoridades pertenecientes a ese organismo, de manera que, no se encuentra obligado a defender la legalidad de decisiones respecto de las que no tuvo vínculo de ninguna naturaleza.

CONSIDERACIONES A LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS PLANTEADAS POR LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA, LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA, Y LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL

- 1. - Falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de Justicia y del Derecho**

Bien, para resolver la excepción planteada, resulta procedente examinar el contenido de los decretos a través de los cuales se previeron las funciones y competencias del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Justicia como litisconsortes necesarios.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Decreto 4712 de 2008 artículo 3°.	Ministerio de Justicia y del Derecho. Decreto 1427 del 29 de agosto de 2017.
1. Participar en la definición y dirigir la ejecución de la política económica y fiscal del Estado. 2. Coordinar con la Junta Directiva del Banco de la República las políticas gubernamentales en materia financiera, monetaria, crediticia, cambiaria y fiscal. 3. Preparar, para ser sometidos a consideración del Congreso de la República, los proyectos de acto legislativo y ley, los proyectos de ley del Plan Nacional de Desarrollo, del Presupuesto General de la Nación y en general los relacionados con las áreas de su competencia. 4. Preparar los proyectos de decreto y expedir las resoluciones, circulares y demás actos administrativos de carácter general o particular, necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 5. Cumplir las funciones y atender los servicios que le están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para el efecto. 6. Coordinar, dirigir y regular la administración y recaudación de los impuestos que administra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; y regular de conformidad con la ley, la administración y recaudo de las rentas, tasas, contribuciones fiscales y parafiscales, multas nacionales y demás recursos fiscales, su contabilización y gasto. 7. Preparar los proyectos para reglamentar el proceso de aforo, tasación y recaudo de los gravámenes arancelarios y los demás temas relacionados.	1. Articular la formulación, adopción, ejecución y evaluación de la política pública del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho. 2. Coordinar las relaciones entre la Rama Ejecutiva, la Rama Judicial, el Ministerio Público y los organismos de control para el desarrollo y consolidación de la política pública en materia de justicia y del derecho. 3. Formular, adoptar, promover y coordinar las políticas y estrategias en: racionalización, reforma y defensa del ordenamiento jurídico; gestión jurídica pública del derecho; ejercicio de la profesión de abogado; socialización de la información jurídica; justicia transicional y restaurativa; y las que faciliten el acceso a la justicia formal y a la alternativa, en el marco del mandato contenido en las normas vigentes, al igual que las de lucha contra las drogas ilícitas, lavado de activos, corrupción, crimen organizado, enriquecimiento ilícito, administración de bienes incautados y acciones de extinción de dominio. 4. Diseñar y coordinar las políticas para el ejercicio de la función jurisdiccional a cargo de autoridades administrativas y particulares, de conformidad con lo que disponga la ley, orientar la presentación de resultados y proponer el mejoramiento de las mismas. 5. Diseñar, hacer seguimiento y evaluar la política en materia criminal, carcelaria y penitenciaria, en la prevención del delito y las acciones contra la corrupción y la criminalidad organizada. 6. Promover las normas legales y reglamentarias, la protección jurídica, garantía y restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF -

8. Coordinar y preparar los proyectos para reglamentar la administración de los servicios aduaneros.	bajo los principios de interés superior, protección integral y enfoque diferencial, y las demás entidades competentes. 7. Diseñar la política y promover los instrumentos aplicables dentro del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, hacer seguimiento y evaluar su aplicación atendiendo su carácter especializado, su finalidad restaurativa y los acuerdos internacionales en la materia. 8. Participar en el diseño de las políticas relacionadas con la protección de la fe pública en materia de notariado y registro.
--	--

Pues bien, examinadas las funciones atrás referenciadas y los fundamentos fácticos de las demandas presentadas contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-, que ocupan la atención del Despacho y de las partes en esta audiencia, no se logra evidenciar la relación jurídico – procesal por pasiva, que permita determinar que los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Justicia y del Derecho, sean los sujetos llamados a responder por las pretensiones que son objeto de controversia.

Tampoco se advierte, la participación real de las personas jurídicas vinculadas como litisconsortes necesarios, en los hechos, actos jurídicos o actos administrativos, que originaron la presentación de la demanda. Se considera que los Ministerios mencionados no tienen la legitimación material en la causa por pasiva, para poder responder por las pretensiones ni tampoco pueden esgrimir argumentos tendientes a defender la legalidad de los actos acusados, pues de ellos no se logra advertir que incidieran en su expedición o motivación.

Ahora bien, refuerza aún más la tesis de este Despacho advertir, que, la entidad demandada citada en el libelo incoatorio, esto es la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, goza de personería jurídica propia, autonomía administrativa y, además expidió los actos acusados, por tanto, le asiste la competencia funcional para responder por las reclamaciones o pretensiones relacionadas con la aplicación del Decreto 383 de 2013.

Por lo antes expuesto **se declara probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada por los litisconsortes necesarios, **la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho** con relación al presente proceso.

Esta declaratoria impone que no se examinen los restantes medios exceptivos planteados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho, quedando conformado el extremo pasivo de la Litis, únicamente por la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración judicial, respecto de la

cual se realizará el análisis de las excepciones planteadas, conforme las consideraciones subsiguientes:

**EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

Prescripción del derecho.

Argumenta que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, las acciones que emanen de los derechos consagrados en dichas normas prescriben en tres (3) años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Integración de Litis Consorcio Necesario.

Considera que en el presente asunto no se encuentra debidamente conformado el litisconsorcio necesario, y por tanto debió en su momento, aplicarse por parte del Despacho el artículo 61 del Código General del Proceso, que establece la necesidad de vincular a la Nación – Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, como entidades que, a su juicio, deben comparecer al proceso para que se resuelva de manera uniforme el proceso.

Solicita en consecuencia que se integre el litisconsorcio necesario con el objetivo de ser vinculados al proceso.

Imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones de la parte demandante

Considera que sin que se cuente con la respectiva disponibilidad presupuestal o bien se cuente con la existencia de los recursos necesarios para asumir los gastos derivados de las obligaciones que impongan una eventual sentencia condenatoria pues la administración se encuentra impedida para generar cualquier reconocimiento de los salarios reclamados.

Considera que en el caso hipotético de acceder al reconocimiento de prestaciones que no estén cobijadas por un amparo presupuestal, existirían consecuencias disciplinarias, fiscales.

1. Prescripción del derecho.

Es importante indicar que según lo dispone el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de i) adquirir las cosas ajenas y ii) extinguir las acciones o derechos ajenos. La prescripción es una figura jurídica que se presenta como un modo de crear o extinguir obligaciones. Al respecto ver auto del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. 7 de septiembre de 2015. Expediente 270012333000201300346 01. (0327-2014). Actor: Sandra Patricia Mena Martínez. - Demandada: Departamento Del Chocó - Dasalud.-

El artículo 2535 mencionado, prescribe que cuando se trata de extinguir acciones solamente se exige que trascurra un lapso durante el cual no se hayan ejercido aquellas, contado desde que la obligación se hace exigible. Así pues, la prescripción es una institución jurídica de orden público que permite concretar o delimitar el ejercicio de un derecho o de una acción, cuando aquél o ésta no se reclaman o ejercen dentro del término establecido por el legislador.

En materia laboral, lo anterior se traduce en que las obligaciones y los derechos emanados de una relación de tal naturaleza sean definidos en algún momento, con el propósito de que se genere una cierta estabilidad en aquellos, y dar paso a la consolidación de las situaciones particulares, pues de lo contrario, admitir que parezcan indeterminadas en el tiempo conlleva a que la discusión pierda vigencia e inmediatez para su adecuada resolución.

En el presente asunto, en efecto, corresponde al juzgador determinar si se encuentran afectadas las prestaciones reclamadas por la parte actora por el fenómeno extintivo planteado, sin embargo, tal declaratoria, en caso de determinarse así, se encuentra íntimamente vinculada al derecho pretendido y por tanto, se requiere desarrollar los extremos de la litis para establecer cuáles prestaciones se encuentran afectadas y cuáles no, en caso de que las pretensiones de la demanda llegasen a prosperar.

Dicho en otras palabras, si bien, la excepción da por terminado el proceso, en las específicas circunstancias del problema jurídico planteado se requiere resolver el fondo de la controversia para poder determinar si existe o no prescripción de las prestaciones peticionadas.

2. . Integración del litisconsorcio necesario.

La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, fundamenta este medio exceptivo indicando que, debe vincularse al presente asunto a la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Nación - Departamento Administrativo de la Función Pública y a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la imposibilidad material de la demandada para reconocer el derecho reclamado.

En esa medida, se tiene que los actos administrativos cuya nulidad se discute, fueron proferidos por la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuyo representante judicial conforme el numeral 8° de la Ley 270 de 1996 corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial; por tanto, los actos enjuiciados, no generan una relación jurídica - material – única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme tanto para la Nación - Rama Judicial como para la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Nación -Departamento Administrativo de la Función Pública, y Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público; como quiera que, esos órganos de la administración no ostentan ninguna relación

sustancial con los demandantes y no proferieron las decisiones acusadas, pues carecen de competencia para resolver peticiones como las reclamadas.

En el hipotético caso de acceder a las pretensiones de la demanda, cuya consecuencia sería ordenar el pago de sumas dinerarias a favor de la parte demandante, sería la Nación – Rama Judicial la encargada de responder frente al pago de una eventual condena.

Atendiendo lo expuesto en precedencia la excepción denominada **“INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO”** planteada por la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial **no está llamada a prosperar**.

Finalmente, respecto de la excepción denominada **“Imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones de la parte demandante”**, será resuelta junto con el fondo del asunto, atendiendo la calidad de excepción de mérito.

Conforme con las consideraciones expuestas, y no existiendo actuación previa pendiente de resolver, este Despacho considera procedente advertir que en el presente proceso se reúnen las condiciones dispuestas en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para dictar **sentencia anticipada**.

En esa medida y con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, salvaguardando el derecho al debido proceso que les asiste a las partes, se indicarán los medios probatorios incorporados en el proceso y que serán utilizados para dictar decisión de fondo, toda vez que no se requiere práctica de medio probatorio alguno.

MEDIOS DE PRUEBA

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la presente controversia ya obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba; y que aquellas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del CPACA, en esta etapa resulta procedente dar aplicación al Decreto 806 de 2020, por lo que se anunciará a las partes que se proferirá sentencia anticipada.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda. Se procede a identificar cada una de las piezas documentales, toda vez que al revisar las mencionadas en el acápite de pruebas no coinciden en su totalidad con las debidamente allegadas (Fls. 1 al 16).

-. Copia del derecho de petición radicado ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de la cual la parte demandante a través de apoderada judicial solicitó el reconocimiento de la “Bonificación Judicial” como factor salarial el día 25 de octubre de 2016 (Fls 2-4).

- Copia de la Resolución No. 7250 del 31 de octubre de 2016 expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial (Fls. 5 - 13).

- Constancia de cumplimiento de trámite conciliatorio extrajudicial administrativo expedido por la Procuradora 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. (Fls. 14- 16).

NEGATIVA A PRÁCTICA DE PRUEBAS

Este Despacho considera innecesario la práctica de pruebas conforme la solicitud elevada por la parte actora tendiente a que se remita oficio dirigido a la entidad accionada para que certifique qué factores salariales percibió la demandante a partir del 1º de enero de 2013 hasta la fecha, especificando el salario básico, bonificación judicial y lo percibido por prestaciones sociales determinando el porcentaje liquidado para cada una de ellas.

Lo anterior, como quiera que, de las pruebas documentales arrimadas al proceso, puede extraerse el objeto de la referida probanza, considerándose inútil la práctica de esta.

Parte demandada. – La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

- Certificación expedida por el Director Administrativo de la División de Asuntos Laborales de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la que se relacionan los cargos ocupados por la demandante desde el 11 de enero de 2000 en la Rama Judicial a la fecha de emisión de la constancia (fl. 94 y vuelto).

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda, y teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho, el Despacho dando aplicación al **numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020**, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Declarar probada la excepción previa “Falta de legitimación en la causa por pasiva” planteada por el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Hacienda, conforme con la parte motiva de este proveído.

Segundo. Declarar no probada la excepción planteada por la Nación – Rama Judicial “Integración del litisconsorcio necesario”, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero. Declarar terminado el presente proceso respecto de los litisconsortes necesarios vinculados en el auto admisorio de la demanda, respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Justicia y del Derecho, y ordenar que continúe el único extremo de la litis esté conformado por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme con la parte motiva.

Cuarto. No se ordenará la devolución a la parte interesada, de la demanda y sus anexos, como quiera que el proceso continúa vigente respecto de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Quinto. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, todos los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda, así como los aportados con la contestación de la demanda, relacionados en la parte motiva de esta providencia

Sexto. CONTROL DE LEGALIDAD. Declarar que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Séptimo. NEGAR la práctica de pruebas conforme la petición elevada por el apoderado de la parte actora, conforme la parte motiva de esta providencia.

Octavo. – TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Noveno. - ADVERTIR a las partes que de conformidad con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, la sentencia escrita será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

Décimo. - Reconocer personería a la abogada ANGÉLICA PAOLA ÁREVALO CORONEL identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.114 de Bogotá y Tarjeta Profesional 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación – Rama Judicial, como apoderada principal y al abogado JHON F. CORTÉS SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura. como apoderado sustituto en los

términos y para los efectos del poder obrante a folio 82 del expediente. Reconocer personería a la Dra. LIGIA PATRICIA AGUIRRE CUBIDES CC. 52.027.521 de Bogotá y T.P. 114521 del C.S.J. como apoderada del Ministerio de Justicia en los términos y condiciones del poder y demás documentos obrantes junto con la contestación de demanda. Reconocer personería al Dr. MAURICIO ALBERTO ROBAYO LEÓN CC. 1.018.408.415 de Bogotá y T.P. 244.084 del C.S.J. como apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los términos y condiciones del poder y demás documentos obrantes junto con la contestación de demanda.

Undécimo. Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. Daniel Sánchez Torres	danielsancheztorres@gmail.com
Parte demandada: Dr. Jhon F. Cortés Salazar Dra. Angélica Paola Árevalo Coronel	jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Litisconsorte Ministerio de Justicia	Notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
Litisconsorte Ministerio de Justicia	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia hoy: 15/10/2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 412 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dd771ca7b0a1f39404fd9f30cfe7bdf7948d71d812475ac177596a449b39fc6

Documento generado en 14/10/2020 04:05:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 1100133420057-2017-00300-00
Demandante: **ANDREA DEL PILAR KECAN BARRERA**
Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Litisconsortes: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA
NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 499

Se tiene que en el asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, como quiera que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

En esa medida, examinado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandada y los litisconsortes necesarios presentaron escritos de contestación de demanda a través de los cuales además de oponerse a las pretensiones de esta, formularon diferentes medios exceptivos, que conforme el artículo 12 del Decreto 806 del 2020, deberán resolverse de forma preliminar.

En efecto, el artículo en mención señala:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”. (Negrillas fuera de texto).

Previo a resolver las excepciones planteadas, forzoso resulta aclarar a las partes, que en el presente asunto el traslado de las excepciones fue cumplido cabalmente conforme lo ordena el inciso primero del artículo 12 del Decreto 806 del 2020, lo que impone en consecuencia, resolver las mismas, para determinar si se encuentran demostradas o por el contrario habrán de ser denegadas.

EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

.- Cosa juzgada constitucional sobre la legalidad de pagos que no constituyen factor salarial.

Considera que no resulta de recibo afirmar como se hace en la demanda que es ilegal o que constituya un indebido ejercicio de las competencias del Gobierno Nacional, establecer que la bonificación judicial del Decreto 383 de 2012 constituya únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud, por las razones que se han expuesto y por contar con pleno

respaldo en las sentencias de la H. Corte Constitucional C-279 de 1996, y C-052 de 1992, del Magistrado Fabio Morón Díaz.

Igualmente refiere que la prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, no tiene carácter salarial, esto es, no se toma como base para liquidar las prestaciones sociales, exceptuando cuando se trate de aportes a Pensión de Jubilación, para lo cual cita la sentencia del Consejo de Estado dictada el 19 de septiembre de 1996, C.P. Clara Forero de Castro.

- Falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Fundamenta la excepción en la necesidad de revisar por parte del juez del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control respectivo, considerando que la falta de legitimación en la causa por pasiva y activa se encuentren debidamente demostrados.

Citando variados pronunciamientos del H. Consejo de Estado, considera que, en el caso del asunto, no se encuentra demostrada la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues los actos administrativos que se someten a control de jurisdicción no fueron expedidos por autoridades pertenecientes a ese organismo y por tanto no se encuentra obligado a defender la legalidad de decisiones respecto de las que no tuvo vínculo de ninguna naturaleza.

Sostiene que, para que exista una eventual condena al Ministerio de Hacienda y Crédito Público es indispensable que los hechos que fundamentan las pretensiones hayan sido generados por la cartera ministerial y tal situación no se evidencia en el presente asunto, por lo que concluye que, se encuentra demostrado que se carece de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que, no hubo injerencia en la producción ni de las decisiones demandadas, ni de los fundamentos fácticos que soportan las pretensiones del libelo incoatorio.

Finalmente indica que de las funciones asignadas al Ministerio de Hacienda en el Decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008 “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”, no se evidencia ninguna que pueda satisfacer las pretensiones reclamadas en vía jurisdiccional, por lo que es incuestionable que se carece de competencia para resolver lo pretendido por la parte actora.

Solicita en consecuencia se desvincule, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público del proceso.

- Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Sostiene que las pretensiones relacionadas con la inconstitucionalidad del Decreto 383 de 2013, debieron ser resueltas a través de la vía del medio de control de simple nulidad y no de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo que se determina que existe ineptitud de la demanda.

Argumenta que no es posible que no es factible que el Decreto 383 de 2013 sea susceptible de control jurisdiccional por parte del Juez Administrativo, pues le correspondía la competencia al juez competente para resolver la nulidad simple del decreto referido.

- Pleito pendiente.

Solicita que, se suspenda el presente proceso, hasta tanto no se resuelvan las demandas que cursan en el Consejo de Estado que se relacionan a continuación:

“

MEDIO DE CONTROL	RADICADO DEL PROCESO	AUTORIDAD QUE CONOCE	MAGISTRADO PONENTE	DEMANDANTE
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2016-00398-00 (4257-16)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Carlos Mario Izasa Serrano	Jaime de Jesús García León
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2016-00876-00 (4008-16)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Jorge Iván Acuña Arrieta	María Clara Espitia Ramírez
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2018-00050-00 (0163-2018)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Henry Joya Pineda	Lianna Yaneth Laiton Díaz
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2018-01072-00 (3845-2018)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Pedro Simón Vargas Saénz	Mario William Hernández Muñoz
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2016-01014-00 (4562-2016)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Carlos Mario Izasa Serrano	Esperanza Beatriz Bonilla Lozano
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2018-00021-00 (0065-2018)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Henry Joya Pineda	César Augusto Ortiz Perdomo

- Como única excepción previa formuló la falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Argumenta la excepción al señalar que los actos administrativos no fueron expedidos por esa cartera ministerial y en que dentro de la competencia establecida por la ley a esta entidad, no se encuentra la de resolver reclamaciones

salariales de los empleados o funcionarios de la Rama Judicial, máxime cuando, la entidad competente para defender la legalidad de los actos aquí acusados, es la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que de allí emanan las decisiones que se someten a control jurisdiccional aunado al hecho jurídico cierto de que cuenta con personería jurídica propia, para acudir al proceso.

Trae en mención el pronunciamiento del H. Consejo de Estado del 31 de octubre de 2007, proceso No. 1997-1350300, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, para considerar que, en el presente asunto, no se encuentra demostrada la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Justicia y del Derecho, toda vez que, éste pertenece a la Rama Ejecutiva sin que cuente con la potestad para administrar la planta de personal de la Rama Judicial.

EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

- Falta de legitimación material en la causa por pasiva

Argumenta la excepción al señalar que los actos administrativos no fueron expedidos por esa cartera ministerial y en que dentro de la competencia establecida por la ley a esta entidad, no se encuentra la de resolver reclamaciones salariales de los empleados o funcionarios de la Rama Judicial, máxime cuando, la entidad competente para defender la legalidad de los actos aquí acusados, es la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que de allí emanan las decisiones que se someten a control jurisdiccional aunado al hecho jurídico cierto de que cuenta con personería jurídica propia, para acudir al proceso.

Trae en mención varios pronunciamientos del H. Consejo de Estado, para considerar que, en el presente asunto, no se encuentra demostrada la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Justicia y del Derecho, toda vez que, los actos demandados no fueron expedidos por autoridades pertenecientes a ese organismo, de manera que, no se encuentra obligado a defender la legalidad de decisiones respecto de las que no tuvo vínculo de ninguna naturaleza.

CONSIDERACIONES A LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS PLANTEADAS POR LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA, LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA, Y LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL

1. - Falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de Justicia y del Derecho

Bien, para resolver la excepción planteada, resulta procedente examinar el contenido de los decretos a través de los cuales se previeron las funciones y competencias del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Justicia como litisconsortes necesarios.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Decreto 4712 de 2008 artículo 3°.	Ministerio de Justicia y del Derecho. Decreto 1427 del 29 de agosto de 2017.
1. Participar en la definición y dirigir la ejecución de la política económica y fiscal del Estado. 2. Coordinar con la Junta Directiva del Banco de la República las políticas gubernamentales en materia financiera, monetaria, crediticia, cambiaria y fiscal. 3. Preparar, para ser sometidos a consideración del Congreso de la República, los proyectos de acto legislativo y ley, los proyectos de ley del Plan Nacional de Desarrollo, del Presupuesto General de la Nación y en general los relacionados con las áreas de su competencia. 4. Preparar los proyectos de decreto y expedir las resoluciones, circulares y demás actos administrativos de carácter general o particular, necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 5. Cumplir las funciones y atender los servicios que le están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para el efecto. 6. Coordinar, dirigir y regular la administración y recaudación de los impuestos que administra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; y regular de conformidad con la ley, la administración y recaudo de las rentas, tasas, contribuciones fiscales y parafiscales, multas nacionales y demás recursos fiscales, su contabilización y gasto. 7. Preparar los proyectos para reglamentar el proceso de aforo, tasación y recaudo de los gravámenes arancelarios y los demás temas relacionados. 8. Coordinar y preparar los proyectos para reglamentar la administración de los servicios aduaneros.	1. Articular la formulación, adopción, ejecución y evaluación de la política pública del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho. 2. Coordinar las relaciones entre la Rama Ejecutiva, la Rama Judicial, el Ministerio Público y los organismos de control para el desarrollo y consolidación de la política pública en materia de justicia y del derecho. 3. Formular, adoptar, promover y coordinar las políticas y estrategias en: racionalización, reforma y defensa del ordenamiento jurídico; gestión jurídica pública del derecho; ejercicio de la profesión de abogado; socialización de la información jurídica; justicia transicional y restaurativa; y las que faciliten el acceso a la justicia formal y a la alternativa, en el marco del mandato contenido en las normas vigentes, al igual que las de lucha contra las drogas ilícitas, lavado de activos, corrupción, crimen organizado, enriquecimiento ilícito, administración de bienes incautados y acciones de extinción de dominio. 4. Diseñar y coordinar las políticas para el ejercicio de la función jurisdiccional a cargo de autoridades administrativas y particulares, de conformidad con lo que disponga la ley, orientar la presentación de resultados y proponer el mejoramiento de las mismas. 5. Diseñar, hacer seguimiento y evaluar la política en materia criminal, carcelaria y penitenciaria, en la prevención del delito y las acciones contra la corrupción y la criminalidad organizada. 6. Promover las normas legales y reglamentarias, la protección jurídica, garantía y restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF - bajo los principios de interés superior, protección integral y enfoque diferencial, y las demás entidades competentes.

	7. Diseñar la política y promover los instrumentos aplicables dentro del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, hacer seguimiento y evaluar su aplicación atendiendo su carácter especializado, su finalidad restaurativa y los acuerdos internacionales en la materia. 8. Participar en el diseño de las políticas relacionadas con la protección de la fe pública en materia de notariado y registro.
--	--

Pues bien, examinadas las funciones atrás referenciadas y los fundamentos fácticos de las demandas presentadas contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-, que ocupan la atención del Despacho y de las partes en esta audiencia, no se logra evidenciar la relación jurídico – procesal por pasiva, que permita determinar que los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Justicia y del Derecho, sean los sujetos llamados a responder por las pretensiones que son objeto de controversia.

Tampoco se advierte, la participación real de las personas jurídicas vinculadas como litisconsortes necesarios, en los hechos, actos jurídicos o actos administrativos, que originaron la presentación de la demanda. Se considera que los Ministerios mencionados no tienen la legitimación material en la causa por pasiva, para poder responder por las pretensiones ni tampoco pueden esgrimir argumentos tendientes a defender la legalidad de los actos acusados, pues de ellos no se logra advertir que incidieran en su expedición o motivación.

Ahora bien, refuerza aún más la tesis de este Despacho advertir, que, la entidad demandada citada en el libelo incoatorio, esto es la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, goza de personería jurídica propia, autonomía administrativa y, además expidió los actos acusados, por tanto, le asiste la competencia funcional para responder por las reclamaciones o pretensiones relacionadas con la aplicación del Decreto 383 de 2013.

Por lo antes expuesto **se declara probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada por los litisconsortes necesarios, **la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho** con relación al presente proceso.

Esta declaratoria impone que no se examinen los restantes medios exceptivos planteados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho, quedando conformado el extremo pasivo de la Litis, únicamente por la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración judicial, respecto de la cual se realizará el análisis de las excepciones planteadas, conforme las consideraciones subsiguientes:

**EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

Integración de Litis Consorcio Necesario.

Considera que en el presente asunto no se encuentra debidamente conformado el litisconsorcio necesario, y por tanto debió en su momento, aplicarse por parte del Despacho el artículo 61 del Código General del Proceso, que establece la necesidad de vincular a la Nación – Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, como entidades que, a su juicio, deben comparecer al proceso para que se resuelva de manera uniforme el proceso.

Solicita en consecuencia que se integre el litisconsorcio necesario con el objetivo de ser vinculados al proceso.

Imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones de la parte demandante

Considera que sin que se cuente con la respectiva disponibilidad presupuestal o bien se cuente con la existencia de los recursos necesarios para asumir los gastos derivados de las obligaciones que impongan una eventual sentencia condenatoria pues la administración se encuentra impedida para generar cualquier reconocimiento de los salarios reclamados.

Considera que en el caso hipotético de acceder al reconocimiento de prestaciones que no estén cobijadas por un amparo presupuestal, existirían consecuencias disciplinarias, fiscales.

Ausencia de causa petendi.

Se sostuvo que por mandato expreso de la Ley 4ª de 1192 la prima especial de servicios no tiene carácter salarial, situación que ha sido reiterada, a su juicio en los distintos decretos salariales aplicables a los servidores de la Rama Judicial, lo que se traduce en que este porcentaje no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados.

1. . Integración del litisconsorcio necesario.

La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, fundamenta este medio exceptivo indicando que, debe vincularse al presente asunto a la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Nación - Departamento Administrativo de la Función Pública y a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la imposibilidad material de la demandada para reconocer el derecho reclamado.

En esa medida, se tiene que los actos administrativos cuya nulidad se discute, fueron proferidos por la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuyo representante judicial conforme el numeral 8° de la Ley 270 de 1996 corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial; por tanto, los actos enjuiciados, no generan una relación jurídica - material – única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme tanto para la Nación - Rama Judicial como para la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Nación -Departamento Administrativo de la Función Pública, y Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público; como quiera que, esos órganos de la administración no ostentan ninguna relación sustancial con los demandantes y no profirieron las decisiones acusadas, pues carecen de competencia para resolver peticiones como las reclamadas.

En el hipotético caso de acceder a las pretensiones de la demanda, cuya consecuencia sería ordenar el pago de sumas dinerarias a favor de la parte demandante, sería la Nación – Rama Judicial la encargada de responder frente al pago de una eventual condena.

Atendiendo lo expuesto en precedencia la excepción denominada **“INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO”** planteada por la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial **no está llamada a prosperar.**

Finalmente, respecto de la excepción denominada **“Imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones de la parte demandante”, e “Ausencia de Causa petendi”**, debe decirse que serán resueltas junto con el fondo del asunto, atendiendo la calidad de excepciones de mérito.

Conforme con las consideraciones expuestas, y no existiendo actuación previa pendiente de resolver, este Despacho considera procedente advertir que en el presente proceso se reúnen las condiciones dispuestas en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para dictar **sentencia anticipada.**

En esa medida y con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, salvaguardando el derecho al debido proceso que les asiste a las partes, se indicarán los medios probatorios incorporados en el proceso y que serán utilizados para dictar decisión de fondo, toda vez que no se requiere práctica de medio probatorio alguno.

MEDIOS DE PRUEBA

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la presente controversia ya obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba; y que aquellas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del CPACA, en esta etapa resulta procedente dar aplicación al Decreto 806 de 2020, por lo que se anunciará a las partes que se proferirá sentencia anticipada.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda (Fls. 1 al 16).

- Resolución No. 1856 del 16 de marzo de 2016 expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial (Fls. 2-5).

- Resolución No. 8698 del 3 de diciembre de 2015 por medio de la cual se resuelve una petición, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial (Fls. 6-8)

- Constancia expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la que se indica que la demandante devenga bonificación judicial. (Fl. 9).

- Constancia de cumplimiento de trámite conciliatorio extrajudicial administrativo expedido por la Procuradora 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. (Fls. 10).

- Oficio DESAJBOJORO17-6707 del 5 de julio de 2017 y certificaciones salariales expedidas por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Fls. 11-16).

- Resoluciones Nos. 11358 del 2013, 10801 del 2014, 12180 del 2015, 10470 del 2016, a través de las cuales se efectúa un reconocimiento de cesantías parciales a la demandante. (Fls. 17-21).

- Resolución No. 5076 del 11 de julio de 2018 a través de la cual se resolvió un recurso de apelación contra la decisión inicial (Fls. 64-69).

- Memorial en la que se indica como referencia “Impugnación contra la Resolución No. 8698 del 3 de diciembre de 2015 proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá Cundinamarca (Fls. 54-59).

- CD que contiene subsanación de la demanda (fl. 70).

NEGATIVA A PRÁCTICA DE PRUEBAS

Este Despacho considera innecesario la práctica de pruebas conforme la solicitud elevada por la parte actora tendiente a que se remita oficio dirigido a la entidad accionada para que certifique qué factores salariales percibió la demandante a partir del 1º de enero de 2013 hasta la fecha, especificando el salario básico, bonificación judicial y lo percibido por prestaciones sociales determinando el porcentaje liquidado para cada una de ellas.

Lo anterior, como quiera que, de las pruebas documentales arrimadas al proceso, puede extraerse el objeto de la referida probanza, considerándose inútil la práctica de esta.

Parte demandada. – La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

No aportó ni solicitó práctica de pruebas.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda, y teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho, el Despacho dando aplicación al **numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020**, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Declarar probada la excepción previa “Falta de legitimación en la causa por pasiva” planteada por el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Hacienda, conforme con la parte motiva de este proveído.

Segundo. Declarar no probada la excepción planteada por la Nación – Rama Judicial “Integración del litisconsorcio necesario”, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero. Declarar terminado el presente proceso respecto de los litisconsortes necesarios vinculados en el auto admisorio de la demanda, respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Justicia y del Derecho, y ordenar que continúe el único extremo de la litis esté conformado por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme con la parte motiva.

Cuarto. No se ordenará la devolución a la parte interesada, de la demanda y sus anexos, como quiera que el proceso continúa vigente respecto de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Quinto. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, todos los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda y de su subsanación.

Sexto. CONTROL DE LEGALIDAD. Declarar que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Séptimo. NEGAR la práctica de pruebas conforme la petición elevada por el apoderado de la parte actora, conforme la parte motiva de esta providencia.

Octavo. – TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Noveno. - ADVERTIR a las partes que de conformidad con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, la sentencia escrita será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

Décimo. - Reconocer personería a la abogada ANGÉLICA PAOLA ÁREVALO CORONEL identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.114 de Bogotá y Tarjeta Profesional 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación – Rama Judicial, como apoderada principal y a la abogada CLAUDIA LORENA DUQUE SAMPER identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.219.631 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 264.044 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 118 y 119 del expediente Reconocer personería a la Dra. PAOLA MARCELA DÍAZ TRIANA CC. 53.053.902 de Bogotá y T.P. 198.938 del C.S.J. como apoderada del Ministerio de Justicia en los términos y condiciones del poder y demás documentos obrantes junto con la contestación de demanda. Reconocer personería al Dr. JAIME ANDRÉS DÁVILA CASTAÑEDA CC. 91.518.776 de Bucaramanga y T.P. 160.744 del C.S.J. como apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los términos y condiciones del poder y demás documentos obrantes junto con la contestación de demanda.

Undécimo. Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. Daniel Armando Árevalo Rodríguez	director@arevaloabogados.com.co
Parte demandada: Dra. Claudia Lorena Duque Samper	cduques@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Litisconsorte Ministerio de Justicia	Notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
Litisconsorte Ministerio de Justicia	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia hoy: 15/10/2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 412 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4fe3cad031ed00cf31db5d9fedf9e26e006328fa9935a6e0b709da3f3b3775e

Documento generado en 14/10/2020 03:52:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 1100133420057-2017-00574-00
Demandante: **DERCY JOHANNA IBACHI OME**
Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Litisconsortes: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA
NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 487

Se tiene que en el asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, como quiera que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

En esa medida, examinado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandada y los litisconsortes necesarios presentaron escritos de contestación de demanda a través de los cuales además de oponerse a las pretensiones de esta, formularon diferentes medios exceptivos, que conforme el artículo 12 del Decreto 806 del 2020, deberán resolverse de forma preliminar.

En efecto, el artículo en mención señala:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”. (Negritas fuera de texto).

Previo a resolver las excepciones planteadas, forzoso resulta aclarar a las partes, que en el presente asunto el traslado de las excepciones fue cumplido cabalmente conforme lo ordena el inciso primero del artículo 12 del Decreto 806 del 2020, lo que impone en consecuencia, resolver las mismas, para determinar si se encuentran demostradas o por el contrario habrán de ser denegadas.

EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

.- Cosa juzgada constitucional sobre la legalidad de pagos que no constituyen factor salarial.

Considera que no resulta de recibo afirmar como se hace en la demanda que es ilegal o que constituya un indebido ejercicio de las competencias del Gobierno Nacional, establecer que la bonificación judicial del Decreto 383 de 2012 constituya únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud, por las razones que se han expuesto y por contar con pleno

respaldo en las sentencias de la H. Corte Constitucional C-279 de 1996, y C-052 de 1992, del Magistrado Fabio Morón Díaz.

Igualmente refiere que la prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, no tiene carácter salarial, esto es, no se toma como base para liquidar las prestaciones sociales, exceptuando cuando se trate de aportes a Pensión de Jubilación, para lo cual cita la sentencia del Consejo de Estado dictada el 19 de septiembre de 1996, C.P. Clara Forero de Castro.

- Falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Fundamenta la excepción en la necesidad de revisar por parte del juez del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control respectivo, considerando que la falta de legitimación en la causa por pasiva y activa se encuentren debidamente demostrados.

Citando variados pronunciamientos del H. Consejo de Estado, considera que, en el caso del asunto, no se encuentra demostrada la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues los actos administrativos que se someten a control de jurisdicción no fueron expedidos por autoridades pertenecientes a ese organismo y por tanto no se encuentra obligado a defender la legalidad de decisiones respecto de las que no tuvo vínculo de ninguna naturaleza.

Sostiene que, para que exista una eventual condena al Ministerio de Hacienda y Crédito Público es indispensable que los hechos que fundamentan las pretensiones hayan sido generados por la cartera ministerial y tal situación no se evidencia en el presente asunto, por lo que concluye que, se encuentra demostrado que se carece de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que, no hubo injerencia en la producción ni de las decisiones demandadas, ni de los fundamentos fácticos que soportan las pretensiones del libelo incoatorio.

Finalmente indica que de las funciones asignadas al Ministerio de Hacienda en el Decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008 “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”, no se evidencia ninguna que pueda satisfacer las pretensiones reclamadas en vía jurisdiccional, por lo que es incuestionable que se carece de competencia para resolver lo pretendido por la parte actora.

Solicita en consecuencia se desvincule, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público del proceso.

- Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Sostiene que las pretensiones relacionadas con la inconstitucionalidad del Decreto 383 de 2013, debieron ser resueltas a través de la vía del medio de control de simple nulidad

y no de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo que se determina que existe ineptitud de la demanda.

Argumenta que no es posible que no es factible que el Decreto 383 de 2013 sea susceptible de control jurisdiccional por parte del Juez Administrativo, pues le correspondía la competencia al juez competente para resolver la nulidad simple del decreto referido.

- Pleito pendiente.

Solicita que, se suspenda el presente proceso, hasta tanto no se resuelvan las demandas que cursan en el Consejo de Estado que se relacionan a continuación:

“

MEDIO DE CONTROL	RADICADO DEL PROCESO	AUTORIDAD QUE CONOCE	MAGISTRADO PONENTE	DEMANDANTE
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2016-00398-00 (4257-16)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Carlos Mario Izasa Serrano	Jaime de Jesús García León
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2016-00876-00 (4008-16)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Jorge Iván Acuña Arrieta	María Clara Espitia Ramírez
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2018-00050-00 (0163-2018)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Henry Joya Pineda	Lianna Yaneth Laiton Díaz
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2018-01072-00 (3845-2018)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Pedro Simón Vargas Saénz	Mario William Hernández Muñoz
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2016-01014-00 (4562-2016)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Carlos Mario Izasa Serrano	Esperanza Beatriz Bonilla Lozano
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2018-00021-00 (0065-2018)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Henry Joya Pineda	César Augusto Ortiz Perdomo

- Como única excepción previa formuló la falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Argumenta la excepción al señalar que los actos administrativos no fueron expedidos por esa cartera ministerial y en que dentro de la competencia establecida por la ley a esta entidad, no se encuentra la de resolver reclamaciones salariales de los empleados o funcionarios de la Rama Judicial, máxime cuando, la entidad competente para defender la legalidad de los actos aquí acusados, es la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que de allí emanan las decisiones que se someten a control jurisdiccional aunado al hecho jurídico cierto de que cuenta con personería jurídica propia, para acudir al proceso.

Trae en mención el pronunciamiento del H. Consejo de Estado del 31 de octubre de 2007, proceso No. 1997-1350300, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, para considerar que, en el presente asunto, no se encuentra demostrada la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Justicia y del Derecho, toda vez que, éste pertenece a la Rama Ejecutiva sin que cuente con la potestad para administrar la planta de personal de la Rama Judicial.

EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

- Falta de legitimación material en la causa por pasiva

Argumenta la excepción al señalar que los actos administrativos no fueron expedidos por esa cartera ministerial y en que dentro de la competencia establecida por la ley a esta entidad, no se encuentra la de resolver reclamaciones salariales de los empleados o funcionarios de la Rama Judicial, máxime cuando, la entidad competente para defender la legalidad de los actos aquí acusados, es la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que de allí emanan las decisiones que se someten a control jurisdiccional aunado al hecho jurídico cierto de que cuenta con personería jurídica propia, para acudir al proceso.

Trae en mención varios pronunciamientos del H. Consejo de Estado, para considerar que, en el presente asunto, no se encuentra demostrada la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Justicia y del Derecho, toda vez que, los actos demandados no fueron expedidos por autoridades pertenecientes a ese organismo, de manera que, no se encuentra obligado a defender la legalidad de decisiones respecto de las que no tuvo vínculo de ninguna naturaleza.

CONSIDERACIONES A LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS PLANTEADAS POR LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA, LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA, Y LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL

- 1. - Falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de Justicia y del Derecho**

Bien, para resolver la excepción planteada, resulta procedente examinar el contenido de los decretos a través de los cuales se previeron las funciones y competencias del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Justicia como litisconsortes necesarios.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Decreto 4712 de 2008 artículo 3°.	Ministerio de Justicia y del Derecho. Decreto 1427 del 29 de agosto de 2017.
1. Participar en la definición y dirigir la ejecución de la política económica y fiscal del Estado. 2. Coordinar con la Junta Directiva del Banco de la República las políticas gubernamentales en materia financiera, monetaria, crediticia, cambiaria y fiscal. 3. Preparar, para ser sometidos a consideración del Congreso de la República, los proyectos de acto legislativo y ley, los proyectos de ley del Plan Nacional de Desarrollo, del Presupuesto General de la Nación y en general los relacionados con las áreas de su competencia. 4. Preparar los proyectos de decreto y expedir las resoluciones, circulares y demás actos administrativos de carácter general o particular, necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 5. Cumplir las funciones y atender los servicios que le están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para el efecto. 6. Coordinar, dirigir y regular la administración y recaudación de los impuestos que administra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; y regular de conformidad con la ley, la administración y recaudo de las rentas, tasas, contribuciones fiscales y parafiscales, multas nacionales y demás recursos fiscales, su contabilización y gasto. 7. Preparar los proyectos para reglamentar el proceso de aforo, tasación y recaudo de los gravámenes arancelarios y los demás temas relacionados.	1. Articular la formulación, adopción, ejecución y evaluación de la política pública del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho. 2. Coordinar las relaciones entre la Rama Ejecutiva, la Rama Judicial, el Ministerio Público y los organismos de control para el desarrollo y consolidación de la política pública en materia de justicia y del derecho. 3. Formular, adoptar, promover y coordinar las políticas y estrategias en: racionalización, reforma y defensa del ordenamiento jurídico; gestión jurídica pública del derecho; ejercicio de la profesión de abogado; socialización de la información jurídica; justicia transicional y restaurativa; y las que faciliten el acceso a la justicia formal y a la alternativa, en el marco del mandato contenido en las normas vigentes, al igual que las de lucha contra las drogas ilícitas, lavado de activos, corrupción, crimen organizado, enriquecimiento ilícito, administración de bienes incautados y acciones de extinción de dominio. 4. Diseñar y coordinar las políticas para el ejercicio de la función jurisdiccional a cargo de autoridades administrativas y particulares, de conformidad con lo que disponga la ley, orientar la presentación de resultados y proponer el mejoramiento de las mismas. 5. Diseñar, hacer seguimiento y evaluar la política en materia criminal, carcelaria y penitenciaria, en la prevención del delito y las acciones contra la corrupción y la criminalidad organizada. 6. Promover las normas legales y reglamentarias, la protección jurídica, garantía y restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF -

8. Coordinar y preparar los proyectos para reglamentar la administración de los servicios aduaneros.	bajo los principios de interés superior, protección integral y enfoque diferencial, y las demás entidades competentes. 7. Diseñar la política y promover los instrumentos aplicables dentro del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, hacer seguimiento y evaluar su aplicación atendiendo su carácter especializado, su finalidad restaurativa y los acuerdos internacionales en la materia. 8. Participar en el diseño de las políticas relacionadas con la protección de la fe pública en materia de notariado y registro.
--	--

Pues bien, examinadas las funciones atrás referenciadas y los fundamentos fácticos de las demandas presentadas contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-, que ocupan la atención del Despacho y de las partes en esta audiencia, no se logra evidenciar la relación jurídico – procesal por pasiva, que permita determinar que los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Justicia y del Derecho, sean los sujetos llamados a responder por las pretensiones que son objeto de controversia.

Tampoco se advierte, la participación real de las personas jurídicas vinculadas como litisconsortes necesarios, en los hechos, actos jurídicos o actos administrativos, que originaron la presentación de la demanda. Se considera que los Ministerios mencionados no tienen la legitimación material en la causa por pasiva, para poder responder por las pretensiones ni tampoco pueden esgrimir argumentos tendientes a defender la legalidad de los actos acusados, pues de ellos no se logra advertir que incidieran en su expedición o motivación.

Ahora bien, refuerza aún más la tesis de este Despacho advertir, que, la entidad demandada citada en el libelo incoatorio, esto es la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, goza de personería jurídica propia, autonomía administrativa y, además expidió los actos acusados, por tanto, le asiste la competencia funcional para responder por las reclamaciones o pretensiones relacionadas con la aplicación del Decreto 383 de 2013.

Por lo antes expuesto **se declara probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada por los litisconsortes necesarios, **la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho** con relación al presente proceso.

Esta declaratoria impone que no se examinen los restantes medios exceptivos planteados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho, quedando conformado el extremo pasivo de la Litis, únicamente por la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración judicial, respecto de la

cual se realizará el análisis de las excepciones planteadas, conforme las consideraciones subsiguientes:

**EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

Prescripción del derecho.

Argumenta que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, las acciones que emanen de los derechos consagrados en dichas normas prescriben en tres (3) años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Integración de Litis Consorcio Necesario.

Considera que en el presente asunto no se encuentra debidamente conformado el litisconsorcio necesario, y por tanto debió en su momento, aplicarse por parte del Despacho el artículo 61 del Código General del Proceso, que establece la necesidad de vincular a la Nación – Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, como entidades que, a su juicio, deben comparecer al proceso para que se resuelva de manera uniforme el proceso.

Solicita en consecuencia que se integre el litisconsorcio necesario con el objetivo de ser vinculados al proceso.

Imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones de la parte demandante

Considera que sin que se cuente con la respectiva disponibilidad presupuestal o bien se cuente con la existencia de los recursos necesarios para asumir los gastos derivados de las obligaciones que impongan una eventual sentencia condenatoria pues la administración se encuentra impedida para generar cualquier reconocimiento de los salarios reclamados.

Considera que en el caso hipotético de acceder al reconocimiento de prestaciones que no estén cobijadas por un amparo presupuestal, existirían consecuencias disciplinarias, fiscales.

1. Prescripción del derecho.

Es importante indicar que según lo dispone el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de i) adquirir las cosas ajenas y ii) extinguir las acciones o derechos ajenos. La prescripción es una figura jurídica que se presenta como un modo de crear o extinguir obligaciones. Al respecto ver auto del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. 7 de septiembre de 2015. Expediente 270012333000201300346 01. (0327-2014). Actor: Sandra Patricia Mena Martínez. - Demandada: Departamento Del Chocó - Dasalud.-

El artículo 2535 mencionado, prescribe que cuando se trata de extinguir acciones solamente se exige que trascurra un lapso durante el cual no se hayan ejercido aquellas, contado desde que la obligación se hace exigible. Así pues, la prescripción es una institución jurídica de orden público que permite concretar o delimitar el ejercicio de un derecho o de una acción, cuando aquél o ésta no se reclaman o ejercen dentro del término establecido por el legislador.

En materia laboral, lo anterior se traduce en que las obligaciones y los derechos emanados de una relación de tal naturaleza sean definidos en algún momento, con el propósito de que se genere una cierta estabilidad en aquellos, y dar paso a la consolidación de las situaciones particulares, pues de lo contrario, admitir que parezcan indeterminadas en el tiempo conlleva a que la discusión pierda vigencia e inmediatez para su adecuada resolución.

En el presente asunto, en efecto, corresponde al juzgador determinar si se encuentran afectadas las prestaciones reclamadas por la parte actora por el fenómeno extintivo planteado, sin embargo, tal declaratoria, en caso de determinarse así, se encuentra íntimamente vinculada al derecho pretendido y por tanto, se requiere desarrollar los extremos de la litis para establecer cuáles prestaciones se encuentran afectadas y cuáles no, en caso de que las pretensiones de la demanda llegasen a prosperar.

Dicho en otras palabras, si bien, la excepción da por terminado el proceso, en las específicas circunstancias del problema jurídico planteado se requiere resolver el fondo de la controversia para poder determinar si existe o no prescripción de las prestaciones peticionadas.

2. . Integración del litisconsorcio necesario.

La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, fundamenta este medio exceptivo indicando que, debe vincularse al presente asunto a la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Nación - Departamento Administrativo de la Función Pública y a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la imposibilidad material de la demandada para reconocer el derecho reclamado.

En esa medida, se tiene que los actos administrativos cuya nulidad se discute, fueron proferidos por la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuyo representante judicial conforme el numeral 8° de la Ley 270 de 1996 corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial; por tanto, los actos enjuiciados, no generan una relación jurídica - material – única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme tanto para la Nación - Rama Judicial como para la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Nación -Departamento Administrativo de la Función Pública, y Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público; como quiera que, esos órganos de la administración no ostentan ninguna relación

sustancial con los demandantes y no proferieron las decisiones acusadas, pues carecen de competencia para resolver peticiones como las reclamadas.

En el hipotético caso de acceder a las pretensiones de la demanda, cuya consecuencia sería ordenar el pago de sumas dinerarias a favor de la parte demandante, sería la Nación – Rama Judicial la encargada de responder frente al pago de una eventual condena.

Atendiendo lo expuesto en precedencia la excepción denominada **“INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO”** planteada por la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial **no está llamada a prosperar.**

Finalmente, respecto de la excepción denominada **“Imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones de la parte demandante”**, será resuelta junto con el fondo del asunto, atendiendo la calidad de excepción de mérito.

Conforme con las consideraciones expuestas, y no existiendo actuación previa pendiente de resolver, este Despacho considera procedente advertir que en el presente proceso se reúnen las condiciones dispuestas en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para dictar **sentencia anticipada.**

En esa medida y con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, salvaguardando el derecho al debido proceso que les asiste a las partes, se indicarán los medios probatorios incorporados en el proceso y que serán utilizados para dictar decisión de fondo, toda vez que no se requiere práctica de medio probatorio alguno.

MEDIOS DE PRUEBA

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la presente controversia ya obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba; y que aquellas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del CPACA, en esta etapa resulta procedente dar aplicación al Decreto 806 de 2020, por lo que se anunciará a las partes que se proferirá sentencia anticipada.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda. Se procede a identificar cada una de las piezas documentales, toda vez que al revisar las mencionadas en el acápite de pruebas no coinciden en su totalidad con las debidamente allegadas (Fls. 1 al 12).

-. Copia de la reclamación en vía administrativa presentada ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de la cual la parte demandante a través de apoderado judicial solicitó el reconocimiento de la “Bonificación Judicial” como factor salarial (Fls 1-2).

- Copia del recurso de apelación contra la Resolución No. 3178 del 3 de mayo de 2016 (Fls 4-7).
- Copia de la Resolución No. 3178 del 3 de mayo de 2016 expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial (Fls. 8 y 9).
- Copia de la Resolución No. 5663 del 27 de junio de 2016 (fl. 10).
- Constancia de cumplimiento de trámite conciliatorio extrajudicial administrativo expedido por la Procuraduría Primero Distrital de Bogotá (Fls. 13 y 14).
- Certificación expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, en la que se relacionan los cargos ocupados por la demandante desde el 09 de marzo de 2010 en la Rama Judicial a la fecha de emisión de la constancia (fl. 34 y vuelto).

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda, y teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho, el Despacho dando aplicación al **numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020**, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Declarar probada la excepción previa “Falta de legitimación en la causa por pasiva” planteada por el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Hacienda, conforme con la parte motiva de este proveído.

Segundo. Declarar no probada la excepción planteada por la Nación – Rama Judicial “Integración del litisconsorcio necesario”, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero. Declarar terminado el presente proceso respecto de los litisconsortes necesarios vinculados en el auto admisorio de la demanda, respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Justicia y del Derecho, y ordenar que continúe el único extremo de la litis esté conformado por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme con la parte motiva.

Cuarto. No se ordenará la devolución a la parte interesada, de la demanda y sus anexos, como quiera que el proceso continúa vigente respecto de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Quinto. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, todos los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda, así como los aportados con la contestación de la demanda, relacionados en la parte motiva de esta providencia

Sexto. CONTROL DE LEGALIDAD. Declarar que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Séptimo. – TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Octavo. - ADVERTIR a las partes que de conformidad con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, la sentencia escrita será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

Noveno - Reconocer personería a la abogada ANGÉLICA PAOLA ÁREVALO CORONEL identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.114 de Bogotá y Tarjeta Profesional 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación – Rama Judicial, como apoderada principal y al abogado JHON F. CORTÉS SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura. como apoderado sustituto en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 82 del expediente. Reconocer personería a la Dra. PAOLA MARCELA DÍAZ TRIANA CC. 53.053.902 de Bogotá y T.P. 198.938 del C.S.J. como apoderada del Ministerio de Justicia en los términos y condiciones del poder y demás documentos obrantes junto con la contestación de demanda. Reconocer personería al Dr. JAIME ANDRÉS DÁVILA CASTAÑEDA CC. 91.518.776 de Bucaramanga y T.P. 160.744 del C.S.J. como apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los términos y condiciones del poder y demás documentos obrantes junto con la contestación de demanda.

Décimo. Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. Jackson Castellanos Anaya	ancasconsultoria@gmail.com
Parte demandada: Dra. Angélica Paola Árevalo Coronel Dra. Claudia Lorena Duque Samper	cduques@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Litisconsorte Ministerio de Justicia	Notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
Litisconsorte Ministerio de Justicia	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia hoy: 15/10/2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 412 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

444899202f051f083e81c45d1504f9b7f2c488d4ac07853f81f0b644a6c5f49c

Documento generado en 14/10/2020 04:01:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 1100133420057-2018-00277-00
Demandante: **RICARDO DE LA HOZ MEZA**
Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Litisconsortes: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA
NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 479

Se tiene que en el asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, como quiera que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

En esa medida, examinado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandada y los litisconsortes necesarios presentaron escritos de contestación de demanda a través de los cuales además de oponerse a las pretensiones de esta, formularon diferentes medios exceptivos, que conforme el artículo 12 del Decreto 806 del 2020, deberán resolverse de forma preliminar.

En efecto, el artículo en mención señala:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”. (Negrillas fuera de texto).

Previo a resolver las excepciones planteadas, forzoso resulta aclarar a las partes, que en el presente asunto el traslado de las excepciones fue cumplido cabalmente conforme lo ordena el inciso primero del artículo 12 del Decreto 806 del 2020, lo que impone en consecuencia, resolver las mismas, para determinar si se encuentran demostradas o por el contrario habrán de ser denegadas.

EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

.- Cosa juzgada constitucional sobre la legalidad de pagos que no constituyen factor salarial.

Considera que no resulta de recibo afirmar como se hace en la demanda que es ilegal o que constituya un indebido ejercicio de las competencias del Gobierno Nacional, establecer que la bonificación judicial del Decreto 383 de 2012 constituya únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud, por las razones que se han expuesto y por contar con pleno

respaldo en las sentencias de la H. Corte Constitucional C-279 de 1996, y C-052 de 1992, del Magistrado Fabio Morón Díaz.

Igualmente refiere que la prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, no tiene carácter salarial, esto es, no se toma como base para liquidar las prestaciones sociales, exceptuando cuando se trate de aportes a Pensión de Jubilación, para lo cual cita la sentencia del Consejo de Estado dictada el 19 de septiembre de 1996, C.P. Clara Forero de Castro.

- Falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Fundamenta la excepción en la necesidad de revisar por parte del juez del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control respectivo, considerando que la falta de legitimación en la causa por pasiva y activa se encuentren debidamente demostrados.

Citando variados pronunciamientos del H. Consejo de Estado, considera que, en el caso del asunto, no se encuentra demostrada la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues los actos administrativos que se someten a control de jurisdiccionalidad no fueron expedidos por autoridades pertenecientes a ese organismo y por tanto no se encuentra obligado a defender la legalidad de decisiones respecto de las que no tuvo vínculo de ninguna naturaleza.

Sostiene que, para que exista una eventual condena al Ministerio de Hacienda y Crédito Público es indispensable que los hechos que fundamentan las pretensiones hayan sido generados por la cartera ministerial y tal situación no se evidencia en el presente asunto, por lo que concluye que, se encuentra demostrado que se carece de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que, no hubo injerencia en la producción ni de las decisiones demandadas, ni de los fundamentos fácticos que soportan las pretensiones del libelo incoatorio.

Finalmente indica que de las funciones asignadas al Ministerio de Hacienda en el Decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008 “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”, no se evidencia ninguna que pueda satisfacer las pretensiones reclamadas en vía jurisdiccional, por lo que es incuestionable que se carece de competencia para resolver lo pretendido por la parte actora.

Solicita en consecuencia se desvincule, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público del proceso.

- Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Sostiene que las pretensiones relacionadas con la inconstitucionalidad del Decreto 383 de 2013, debieron ser resueltas a través de la vía del medio de control de simple nulidad y no de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo que se determina que existe ineptitud de la demanda.

Argumenta que no es posible que no es factible que el Decreto 383 de 2013 sea susceptible de control jurisdiccional por parte del Juez Administrativo, pues le correspondía la competencia al juez competente para resolver la nulidad simple del decreto referido.

- Pleito pendiente.

Solicita que, se suspenda el presente proceso, hasta tanto no se resuelvan las demandas que cursan en el Consejo de Estado que se relacionan a continuación:

“

MEDIO DE CONTROL	RADICADO DEL PROCESO	AUTORIDAD QUE CONOCE	MAGISTRADO PONENTE	DEMANDANTE
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2016-00398-00 (4257-16)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Carlos Mario Izasa Serrano	Jaime de Jesús García León
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2016-00876-00 (4008-16)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Jorge Iván Acuña Arrieta	María Clara Espitia Ramírez
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2018-00050-00 (0163-2018)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Henry Joya Pineda	Lianna Yaneth Laiton Díaz
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2018-01072-00 (3845-2018)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Pedro Simón Vargas Saénz	Mario William Hernández Muñoz
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2016-01014-00 (4562-2016)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Carlos Mario Izasa Serrano	Esperanza Beatriz Bonilla Lozano
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2018-00021-00 (0065-2018)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Henry Joya Pineda	César Augusto Ortiz Perdomo

- Como única excepción previa formuló la falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Argumenta la excepción al señalar que los actos administrativos no fueron expedidos por esa cartera ministerial y en que dentro de la competencia establecida por la ley a esta entidad, no se encuentra la de resolver reclamaciones

salariales de los empleados o funcionarios de la Rama Judicial, máxime cuando, la entidad competente para defender la legalidad de los actos aquí acusados, es la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que de allí emanan las decisiones que se someten a control jurisdiccional aunado al hecho jurídico cierto de que cuenta con personería jurídica propia, para acudir al proceso.

Trae en mención el pronunciamiento del H. Consejo de Estado del 31 de octubre de 2007, proceso No. 1997-1350300, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, para considerar que, en el presente asunto, no se encuentra demostrada la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Justicia y del Derecho, toda vez que, éste pertenece a la Rama Ejecutiva sin que cuente con la potestad para administrar la planta de personal de la Rama Judicial.

EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

- Falta de legitimación material en la causa por pasiva

Argumenta la excepción al señalar que los actos administrativos no fueron expedidos por esa cartera ministerial y en que dentro de la competencia establecida por la ley a esta entidad, no se encuentra la de resolver reclamaciones salariales de los empleados o funcionarios de la Rama Judicial, máxime cuando, la entidad competente para defender la legalidad de los actos aquí acusados, es la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que de allí emanan las decisiones que se someten a control jurisdiccional aunado al hecho jurídico cierto de que cuenta con personería jurídica propia, para acudir al proceso.

Trae en mención varios pronunciamientos del H. Consejo de Estado, para considerar que, en el presente asunto, no se encuentra demostrada la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Justicia y del Derecho, toda vez que, los actos demandados no fueron expedidos por autoridades pertenecientes a ese organismo, de manera que, no se encuentra obligado a defender la legalidad de decisiones respecto de las que no tuvo vínculo de ninguna naturaleza.

CONSIDERACIONES A LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS PLANTEADAS POR LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA, LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA, Y LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL

1. - Falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de Justicia y del Derecho

Bien, para resolver la excepción planteada, resulta procedente examinar el contenido de los decretos a través de los cuales se previeron las funciones y competencias del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Justicia como litisconsortes necesarios.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Decreto 4712 de 2008 artículo 3°.	Ministerio de Justicia y del Derecho. Decreto 1427 del 29 de agosto de 2017.
1. Participar en la definición y dirigir la ejecución de la política económica y fiscal del Estado. 2. Coordinar con la Junta Directiva del Banco de la República las políticas gubernamentales en materia financiera, monetaria, crediticia, cambiaria y fiscal. 3. Preparar, para ser sometidos a consideración del Congreso de la República, los proyectos de acto legislativo y ley, los proyectos de ley del Plan Nacional de Desarrollo, del Presupuesto General de la Nación y en general los relacionados con las áreas de su competencia. 4. Preparar los proyectos de decreto y expedir las resoluciones, circulares y demás actos administrativos de carácter general o particular, necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 5. Cumplir las funciones y atender los servicios que le están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para el efecto. 6. Coordinar, dirigir y regular la administración y recaudación de los impuestos que administra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; y regular de conformidad con la ley, la administración y recaudo de las rentas, tasas, contribuciones fiscales y parafiscales, multas nacionales y demás recursos fiscales, su contabilización y gasto. 7. Preparar los proyectos para reglamentar el proceso de aforo, tasación y recaudo de los gravámenes arancelarios y los demás temas relacionados. 8. Coordinar y preparar los proyectos para reglamentar la administración de los servicios aduaneros.	1. Articular la formulación, adopción, ejecución y evaluación de la política pública del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho. 2. Coordinar las relaciones entre la Rama Ejecutiva, la Rama Judicial, el Ministerio Público y los organismos de control para el desarrollo y consolidación de la política pública en materia de justicia y del derecho. 3. Formular, adoptar, promover y coordinar las políticas y estrategias en: racionalización, reforma y defensa del ordenamiento jurídico; gestión jurídica pública del derecho; ejercicio de la profesión de abogado; socialización de la información jurídica; justicia transicional y restaurativa; y las que faciliten el acceso a la justicia formal y a la alternativa, en el marco del mandato contenido en las normas vigentes, al igual que las de lucha contra las drogas ilícitas, lavado de activos, corrupción, crimen organizado, enriquecimiento ilícito, administración de bienes incautados y acciones de extinción de dominio. 4. Diseñar y coordinar las políticas para el ejercicio de la función jurisdiccional a cargo de autoridades administrativas y particulares, de conformidad con lo que disponga la ley, orientar la presentación de resultados y proponer el mejoramiento de las mismas. 5. Diseñar, hacer seguimiento y evaluar la política en materia criminal, carcelaria y penitenciaria, en la prevención del delito y las acciones contra la corrupción y la criminalidad organizada. 6. Promover las normas legales y reglamentarias, la protección jurídica, garantía y restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF - bajo los principios de interés superior, protección integral y enfoque diferencial, y las demás entidades competentes.

	7. Diseñar la política y promover los instrumentos aplicables dentro del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, hacer seguimiento y evaluar su aplicación atendiendo su carácter especializado, su finalidad restaurativa y los acuerdos internacionales en la materia. 8. Participar en el diseño de las políticas relacionadas con la protección de la fe pública en materia de notariado y registro.
--	--

Pues bien, examinadas las funciones atrás referenciadas y los fundamentos fácticos de las demandas presentadas contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-, que ocupan la atención del Despacho y de las partes en esta audiencia, no se logra evidenciar la relación jurídico – procesal por pasiva, que permita determinar que los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Justicia y del Derecho, sean los sujetos llamados a responder por las pretensiones que son objeto de controversia.

Tampoco se advierte, la participación real de las personas jurídicas vinculadas como litisconsortes necesarios, en los hechos, actos jurídicos o actos administrativos, que originaron la presentación de la demanda. Se considera que los Ministerios mencionados no tienen la legitimación material en la causa por pasiva, para poder responder por las pretensiones ni tampoco pueden esgrimir argumentos tendientes a defender la legalidad de los actos acusados, pues de ellos no se logra advertir que incidieran en su expedición o motivación.

Ahora bien, refuerza aún más la tesis de este Despacho advertir, que, la entidad demandada citada en el libelo incoatorio, esto es la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, goza de personería jurídica propia, autonomía administrativa y, además expidió los actos acusados, por tanto, le asiste la competencia funcional para responder por las reclamaciones o pretensiones relacionadas con la aplicación del Decreto 383 de 2013.

Por lo antes expuesto **se declara probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada por los litisconsortes necesarios, **la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho** con relación al presente proceso.

Esta declaratoria impone que no se examinen los restantes medios exceptivos planteados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho, quedando conformado el extremo pasivo de la Litis, únicamente por la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración judicial, respecto de la cual se realizará el análisis de las excepciones planteadas, conforme las consideraciones subsiguientes:

**EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

Prescripción del derecho.

Argumenta que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, las acciones que emanen de los derechos consagrados en dichas normas prescriben en tres (3) años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Integración de Litis Consorcio Necesario.

Considera que en el presente asunto no se encuentra debidamente conformado el litisconsorcio necesario, y por tanto debió en su momento, aplicarse por parte del Despacho el artículo 61 del Código General del Proceso, que establece la necesidad de vincular a la Nación – Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, como entidades que, a su juicio, deben comparecer al proceso para que se resuelva de manera uniforme el proceso.

Solicita en consecuencia que se integre el litisconsorcio necesario con el objetivo de ser vinculados al proceso.

Imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones de la parte demandante

Considera que sin que se cuente con la respectiva disponibilidad presupuestal o bien se cuente con la existencia de los recursos necesarios para asumir los gastos derivados de las obligaciones que impongan una eventual sentencia condenatoria pues la administración se encuentra impedida para generar cualquier reconocimiento de los salarios reclamados.

Considera que en el caso hipotético de acceder al reconocimiento de prestaciones que no estén cobijadas por un amparo presupuestal, existirían consecuencias disciplinarias, fiscales.

1. Prescripción del derecho.

Es importante indicar que según lo dispone el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de i) adquirir las cosas ajenas y ii) extinguir las acciones o derechos ajenos. La prescripción es una figura jurídica que se presenta como un modo de crear o extinguir obligaciones. Al respecto ver auto del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. 7 de septiembre de 2015. Expediente 270012333000201300346 01. (0327-2014). Actor: Sandra Patricia Mena Martínez. - Demandada: Departamento Del Chocó - Dasalud.-

El artículo 2535 mencionado, prescribe que cuando se trata de extinguir acciones solamente se exige que trascurra un lapso durante el cual no se hayan ejercido aquellas,

contado desde que la obligación se hace exigible. Así pues, la prescripción es una institución jurídica de orden público que permite concretar o delimitar el ejercicio de un derecho o de una acción, cuando aquél o ésta no se reclaman o ejercen dentro del término establecido por el legislador.

En materia laboral, lo anterior se traduce en que las obligaciones y los derechos emanados de una relación de tal naturaleza sean definidos en algún momento, con el propósito de que se genere una cierta estabilidad en aquellos, y dar paso a la consolidación de las situaciones particulares, pues de lo contrario, admitir que parezcan indeterminadas en el tiempo conlleva a que la discusión pierda vigencia e inmediatez para su adecuada resolución.

En el presente asunto, en efecto, corresponde al juzgador determinar si se encuentran afectadas las prestaciones reclamadas por la parte actora por el fenómeno extintivo planteado, sin embargo, tal declaratoria, en caso de determinarse así, se encuentra íntimamente vinculada al derecho pretendido y por tanto, se requiere desarrollar los extremos de la litis para establecer cuáles prestaciones se encuentran afectadas y cuáles no, en caso de que las pretensiones de la demanda llegasen a prosperar.

Dicho en otras palabras, si bien, la excepción da por terminado el proceso, en las específicas circunstancias del problema jurídico planteado se requiere resolver el fondo de la controversia para poder determinar si existe o no prescripción de las prestaciones peticionadas.

2. . Integración del litisconsorcio necesario.

La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, fundamenta este medio exceptivo indicando que, debe vincularse al presente asunto a la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Nación - Departamento Administrativo de la Función Pública y a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la imposibilidad material de la demandada para reconocer el derecho reclamado.

En esa medida, se tiene que los actos administrativos cuya nulidad se discute, fueron proferidos por la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuyo representante judicial conforme el numeral 8° de la Ley 270 de 1996 corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial; por tanto, los actos enjuiciados, no generan una relación jurídica - material – única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme tanto para la Nación - Rama Judicial como para la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Nación -Departamento Administrativo de la Función Pública, y Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público; como quiera que, esos órganos de la administración no ostentan ninguna relación sustancial con los demandantes y no profirieron las decisiones acusadas, pues carecen de competencia para resolver peticiones como las reclamadas.

En el hipotético caso de acceder a las pretensiones de la demanda, cuya consecuencia sería ordenar el pago de sumas dinerarias a favor de la parte demandante, sería la Nación – Rama Judicial la encargada de responder frente al pago de una eventual condena.

Atendiendo lo expuesto en precedencia la excepción denominada **“INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO”** planteada por la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial **no está llamada a prosperar.**

Finalmente, respecto de la excepción denominada **“Imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones de la parte demandante”**, será resuelta junto con el fondo del asunto, atendiendo la calidad de excepción de mérito.

Conforme con las consideraciones expuestas, y no existiendo actuación previa pendiente de resolver, este Despacho considera procedente advertir que en el presente proceso se reúnen las condiciones dispuestas en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para dictar **sentencia anticipada.**

En esa medida y con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, salvaguardando el derecho al debido proceso que les asiste a las partes, se indicarán los medios probatorios incorporados en el proceso y que serán utilizados para dictar decisión de fondo, toda vez que no se requiere práctica de medio probatorio alguno.

MEDIOS DE PRUEBA

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la presente controversia ya obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba; y que aquellas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del CPACA, en esta etapa resulta procedente dar aplicación al Decreto 806 de 2020, por lo que se anunciará a las partes que se proferirá sentencia anticipada.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda. Se procede a identificar cada una de las piezas documentales. (Fls. 2 al 15).

- Constancia de cumplimiento de requisito de procedibilidad extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls. 2-4).

- Solicitud de reliquidación de prestaciones sociales de 28 de junio de 2017. (fls. 40-42).

- Resolución No. 5674 del 7 de julio de 2017 “por medio de la cual se resuelve una petición”. (Fls. 43 y 44).

- Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 5674 del 7 de julio de 2017 (fls. 45-48).

- Resolución No. 6291 del 15 de agosto de 2017 “Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y se concede apelación” (Fls. 49 y 50).

- Constancia expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca del 4 de septiembre de 2015 (Fl. 51).

- Desprendibles de nómina del demandante (fls. 52 y 53).

Parte demandada. – La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

No aportó, ni solicitó práctica de pruebas-

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda, y teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho, el Despacho dando aplicación al **numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020**, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Declarar probada la excepción previa “Falta de legitimación en la causa por pasiva” planteada por el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Hacienda, conforme con la parte motiva de este proveído.

Segundo. Declarar no probada la excepción planteada por la Nación – Rama Judicial “Integración del litisconsorcio necesario”, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero. Declarar terminado el presente proceso respecto de los litisconsortes necesarios vinculados en el auto admisorio de la demanda, respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Justicia y del Derecho, y ordenar que continúe

el único extremo de la litis esté conformado por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme con la parte motiva.

Cuarto. No se ordenará la devolución a la parte interesada, de la demanda y sus anexos, como quiera que el proceso continúa vigente respecto de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Quinto. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, todos los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda, así como los aportados con la contestación de la demanda, relacionados en la parte motiva de esta providencia

Sexto. NEGAR la práctica de pruebas conforme la petición elevada por el apoderado de la parte actora, conforme la parte motiva de esta providencia.

Séptimo. CONTROL DE LEGALIDAD. Declarar que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Octavo. – TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Noveno. - ADVERTIR a las partes que de conformidad con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, la sentencia escrita será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

Décimo. - Reconocer personería a la abogada CLAUDIA LORENA DUQUE SAMPER identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.219.631 de Bogotá y Tarjeta Profesional 264.044 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación – Rama Judicial, como apoderada principal. Reconocer personería a la Dra. JHONNATAN CAMILO ORTEGA CC. 81.740.912 de Fusagasugá T.P. 294.761 del C.S.J. como apoderada del Ministerio de Justicia en los términos y condiciones del poder y demás documentos obrantes junto con la contestación de demanda. Reconocer personería al Dr. JHONNATAN CAMILO ORTEGA CC. 81.740.912 de Fusagasugá y T.P. 160.744 del C.S.J. como apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los términos y condiciones del poder y demás documentos obrantes junto con la contestación de demanda.

Undécimo. Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. Jonathan Javier Rojas Acosta	Jrojas05@hotmail.com
Parte demandada: Dra. Claudia Lorena Duque Samper	cduques@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Litisconsorte Ministerio de Justicia	Notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
Litisconsorte Ministerio de Justicia	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN

Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia hoy: 15/10/2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 412 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2bcc430d1947e08e6844fc2ff98937359d5f3dd629d84055f546def7a3a68a8

Documento generado en 14/10/2020 04:01:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 1100133420057-2018-00307-00
Demandante: **LINA TATIANA DIAZ PEÑA**
Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Listisconsortes: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA
NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 474

Se tiene que en el asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, como quiera que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

En esa medida, examinado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandada y los litisconsortes necesarios presentaron escritos de contestación de demanda a través de los cuales además de oponerse a las pretensiones de esta, formularon diferentes medios exceptivos, que conforme el artículo 12 del Decreto 806 del 2020, deberán resolverse de forma preliminar.

En efecto, el artículo en mención señala:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”. (Negritas fuera de texto).

Previo a resolver las excepciones planteadas, forzoso resulta aclarar a las partes, que en el presente asunto el traslado de las excepciones fue cumplido cabalmente conforme lo ordena el inciso primero del artículo 12 del Decreto 806 del 2020, lo que impone en consecuencia, resolver las mismas, para determinar si se encuentran demostradas o por el contrario habrán de ser denegadas.

EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

.- Cosa juzgada constitucional sobre la legalidad de pagos que no constituyen factor salarial.

Considera que no resulta de recibo afirmar como se hace en la demanda que es ilegal o que constituya un indebido ejercicio de las competencias del Gobierno Nacional, establecer que la bonificación judicial del Decreto 383 de 2012 constituya únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud, por las razones que se han expuesto y por contar con pleno

respaldo en las sentencias de la H. Corte Constitucional C-279 de 1996, y C-052 de 1992, del Magistrado Fabio Morón Díaz.

Igualmente refiere que la prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, no tiene carácter salarial, esto es, no se toma como base para liquidar las prestaciones sociales, exceptuando cuando se trate de aportes a Pensión de Jubilación, para lo cual cita la sentencia del Consejo de Estado dictada el 19 de septiembre de 1996, C.P. Clara Forero de Castro.

- Falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Fundamenta la excepción en la necesidad de revisar por parte del juez del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control respectivo, considerando que la falta de legitimación en la causa por pasiva y activa se encuentren debidamente demostrados.

Citando variados pronunciamientos del H. Consejo de Estado, considera que, en el caso del asunto, no se encuentra demostrada la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues los actos administrativos que se someten a control de jurisdiccionalidad no fueron expedidos por autoridades pertenecientes a ese organismo y por tanto no se encuentra obligado a defender la legalidad de decisiones respecto de las que no tuvo vínculo de ninguna naturaleza.

Sostiene que, para que exista una eventual condena al Ministerio de Hacienda y Crédito Público es indispensable que los hechos que fundamentan las pretensiones hayan sido generados por la cartera ministerial y tal situación no se evidencia en el presente asunto, por lo que concluye que, se encuentra demostrado que se carece de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que, no hubo injerencia en la producción ni de las decisiones demandadas, ni de los fundamentos fácticos que soportan las pretensiones del libelo incoatorio.

Finalmente indica que de las funciones asignadas al Ministerio de Hacienda en el Decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008 “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”, no se evidencia ninguna que pueda satisfacer las pretensiones reclamadas en vía jurisdiccional, por lo que es incuestionable que se carece de competencia para resolver lo pretendido por la parte actora.

Solicita en consecuencia se desvincule, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público del proceso.

- Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Sostiene que las pretensiones relacionadas con la inconstitucionalidad del Decreto 383 de 2013, debieron ser resueltas a través de la vía del medio de control de simple nulidad

y no de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo que se determina que existe ineptitud de la demanda.

Argumenta que no es posible que no es factible que el Decreto 383 de 2013 sea susceptible de control jurisdiccional por parte del Juez Administrativo, pues le correspondía la competencia al juez competente para resolver la nulidad simple del decreto referido.

- Pleito pendiente.

Solicita que, se suspenda el presente proceso, hasta tanto no se resuelvan las demandas que cursan en el Consejo de Estado que se relacionan a continuación:

“

MEDIO DE CONTROL	RADICADO DEL PROCESO	AUTORIDAD QUE CONOCE	MAGISTRADO PONENTE	DEMANDANTE
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2016-00398-00 (4257-16)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Carlos Mario Izasa Serrano	Jaime de Jesús García León
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2016-00876-00 (4008-16)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Jorge Iván Acuña Arrieta	María Clara Espitia Ramírez
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2018-00050-00 (0163-2018)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Henry Joya Pineda	Lianna Yaneth Laiton Díaz
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2018-01072-00 (3845-2018)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Pedro Simón Vargas Saénz	Mario William Hernández Muñoz
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2016-01014-00 (4562-2016)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Carlos Mario Izasa Serrano	Esperanza Beatriz Bonilla Lozano
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2018-00021-00 (0065-2018)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Henry Joya Pineda	César Augusto Ortiz Perdomo

- Como única excepción previa formuló la falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Argumenta la excepción al señalar que los actos administrativos no fueron expedidos por esa cartera ministerial y en que dentro de la competencia establecida por la ley a esta entidad, no se encuentra la de resolver reclamaciones salariales de los empleados o funcionarios de la Rama Judicial, máxime cuando, la entidad competente para defender la legalidad de los actos aquí acusados, es la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que de allí emanan las decisiones que se someten a control jurisdiccional aunado al hecho jurídico cierto de que cuenta con personería jurídica propia, para acudir al proceso.

Trae en mención el pronunciamiento del H. Consejo de Estado del 31 de octubre de 2007, proceso No. 1997-1350300, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, para considerar que, en el presente asunto, no se encuentra demostrada la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Justicia y del Derecho, toda vez que, éste pertenece a la Rama Ejecutiva sin que cuente con la potestad para administrar la planta de personal de la Rama Judicial.

EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

- Falta de legitimación material en la causa por pasiva

Argumenta la excepción al señalar que los actos administrativos no fueron expedidos por esa cartera ministerial y en que dentro de la competencia establecida por la ley a esta entidad, no se encuentra la de resolver reclamaciones salariales de los empleados o funcionarios de la Rama Judicial, máxime cuando, la entidad competente para defender la legalidad de los actos aquí acusados, es la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que de allí emanan las decisiones que se someten a control jurisdiccional aunado al hecho jurídico cierto de que cuenta con personería jurídica propia, para acudir al proceso.

Trae en mención varios pronunciamientos del H. Consejo de Estado, para considerar que, en el presente asunto, no se encuentra demostrada la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Justicia y del Derecho, toda vez que, los actos demandados no fueron expedidos por autoridades pertenecientes a ese organismo, de manera que, no se encuentra obligado a defender la legalidad de decisiones respecto de las que no tuvo vínculo de ninguna naturaleza.

CONSIDERACIONES A LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS PLANTEADAS POR LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA, LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA, Y LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL

- 1. - Falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de Justicia y del Derecho**

Bien, para resolver la excepción planteada, resulta procedente examinar el contenido de los decretos a través de los cuales se previeron las funciones y competencias del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Justicia como litisconsortes necesarios.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Decreto 4712 de 2008 artículo 3°.	Ministerio de Justicia y del Derecho. Decreto 1427 del 29 de agosto de 2017.
1. Participar en la definición y dirigir la ejecución de la política económica y fiscal del Estado. 2. Coordinar con la Junta Directiva del Banco de la República las políticas gubernamentales en materia financiera, monetaria, crediticia, cambiaria y fiscal. 3. Preparar, para ser sometidos a consideración del Congreso de la República, los proyectos de acto legislativo y ley, los proyectos de ley del Plan Nacional de Desarrollo, del Presupuesto General de la Nación y en general los relacionados con las áreas de su competencia. 4. Preparar los proyectos de decreto y expedir las resoluciones, circulares y demás actos administrativos de carácter general o particular, necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 5. Cumplir las funciones y atender los servicios que le están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para el efecto. 6. Coordinar, dirigir y regular la administración y recaudación de los impuestos que administra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; y regular de conformidad con la ley, la administración y recaudo de las rentas, tasas, contribuciones fiscales y parafiscales, multas nacionales y demás recursos fiscales, su contabilización y gasto. 7. Preparar los proyectos para reglamentar el proceso de aforo, tasación y recaudo de los gravámenes arancelarios y los demás temas relacionados.	1. Articular la formulación, adopción, ejecución y evaluación de la política pública del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho. 2. Coordinar las relaciones entre la Rama Ejecutiva, la Rama Judicial, el Ministerio Público y los organismos de control para el desarrollo y consolidación de la política pública en materia de justicia y del derecho. 3. Formular, adoptar, promover y coordinar las políticas y estrategias en: racionalización, reforma y defensa del ordenamiento jurídico; gestión jurídica pública del derecho; ejercicio de la profesión de abogado; socialización de la información jurídica; justicia transicional y restaurativa; y las que faciliten el acceso a la justicia formal y a la alternativa, en el marco del mandato contenido en las normas vigentes, al igual que las de lucha contra las drogas ilícitas, lavado de activos, corrupción, crimen organizado, enriquecimiento ilícito, administración de bienes incautados y acciones de extinción de dominio. 4. Diseñar y coordinar las políticas para el ejercicio de la función jurisdiccional a cargo de autoridades administrativas y particulares, de conformidad con lo que disponga la ley, orientar la presentación de resultados y proponer el mejoramiento de las mismas. 5. Diseñar, hacer seguimiento y evaluar la política en materia criminal, carcelaria y penitenciaria, en la prevención del delito y las acciones contra la corrupción y la criminalidad organizada. 6. Promover las normas legales y reglamentarias, la protección jurídica, garantía y restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF -

8. Coordinar y preparar los proyectos para reglamentar la administración de los servicios aduaneros.	bajo los principios de interés superior, protección integral y enfoque diferencial, y las demás entidades competentes. 7. Diseñar la política y promover los instrumentos aplicables dentro del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, hacer seguimiento y evaluar su aplicación atendiendo su carácter especializado, su finalidad restaurativa y los acuerdos internacionales en la materia. 8. Participar en el diseño de las políticas relacionadas con la protección de la fe pública en materia de notariado y registro.
--	--

Pues bien, examinadas las funciones atrás referenciadas y los fundamentos fácticos de las demandas presentadas contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-, que ocupan la atención del Despacho y de las partes en esta audiencia, no se logra evidenciar la relación jurídico – procesal por pasiva, que permita determinar que los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Justicia y del Derecho, sean los sujetos llamados a responder por las pretensiones que son objeto de controversia.

Tampoco se advierte, la participación real de las personas jurídicas vinculadas como litisconsortes necesarios, en los hechos, actos jurídicos o actos administrativos, que originaron la presentación de la demanda. Se considera que los Ministerios mencionados no tienen la legitimación material en la causa por pasiva, para poder responder por las pretensiones ni tampoco pueden esgrimir argumentos tendientes a defender la legalidad de los actos acusados, pues de ellos no se logra advertir que incidieran en su expedición o motivación.

Ahora bien, refuerza aún más la tesis de este Despacho advertir, que, la entidad demandada citada en el libelo incoatorio, esto es la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, goza de personería jurídica propia, autonomía administrativa y, además expidió los actos acusados, por tanto, le asiste la competencia funcional para responder por las reclamaciones o pretensiones relacionadas con la aplicación del Decreto 383 de 2013.

Por lo antes expuesto **se declara probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada por los litisconsortes necesarios, **la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho** con relación al presente proceso.

Esta declaratoria impone que no se examinen los restantes medios exceptivos planteados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho, quedando conformado el extremo pasivo de la Litis, únicamente por la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración judicial, respecto de la

cual se realizará el análisis de las excepciones planteadas, conforme las consideraciones subsiguientes:

**EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

Prescripción del derecho.

Argumenta que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, las acciones que emanen de los derechos consagrados en dichas normas prescriben en tres (3) años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Integración de Litis Consorcio Necesario.

Considera que en el presente asunto no se encuentra debidamente conformado el litisconsorcio necesario, y por tanto debió en su momento, aplicarse por parte del Despacho el artículo 61 del Código General del Proceso, que establece la necesidad de vincular a la Nación – Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, como entidades que, a su juicio, deben comparecer al proceso para que se resuelva de manera uniforme el proceso.

Solicita en consecuencia que se integre el litisconsorcio necesario con el objetivo de ser vinculados al proceso.

Imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones de la parte demandante

Considera que sin que se cuente con la respectiva disponibilidad presupuestal o bien se cuente con la existencia de los recursos necesarios para asumir los gastos derivados de las obligaciones que impongan una eventual sentencia condenatoria pues la administración se encuentra impedida para generar cualquier reconocimiento de los salarios reclamados.

Considera que en el caso hipotético de acceder al reconocimiento de prestaciones que no estén cobijadas por un amparo presupuestal, existirían consecuencias disciplinarias, fiscales.

1. Prescripción del derecho.

Es importante indicar que según lo dispone el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de i) adquirir las cosas ajenas y ii) extinguir las acciones o derechos ajenos. La prescripción es una figura jurídica que se presenta como un modo de crear o extinguir obligaciones. Al respecto ver auto del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. 7 de septiembre de 2015. Expediente 270012333000201300346 01. (0327-2014). Actor: Sandra Patricia Mena Martínez. - Demandada: Departamento Del Chocó - Dasalud.-

El artículo 2535 mencionado, prescribe que cuando se trata de extinguir acciones solamente se exige que trascurra un lapso durante el cual no se hayan ejercido aquellas, contado desde que la obligación se hace exigible. Así pues, la prescripción es una institución jurídica de orden público que permite concretar o delimitar el ejercicio de un derecho o de una acción, cuando aquél o ésta no se reclaman o ejercen dentro del término establecido por el legislador.

En materia laboral, lo anterior se traduce en que las obligaciones y los derechos emanados de una relación de tal naturaleza sean definidos en algún momento, con el propósito de que se genere una cierta estabilidad en aquellos, y dar paso a la consolidación de las situaciones particulares, pues de lo contrario, admitir que parezcan indeterminadas en el tiempo conlleva a que la discusión pierda vigencia e inmediatez para su adecuada resolución.

En el presente asunto, en efecto, corresponde al juzgador determinar si se encuentran afectadas las prestaciones reclamadas por la parte actora por el fenómeno extintivo planteado, sin embargo, tal declaratoria, en caso de determinarse así, se encuentra íntimamente vinculada al derecho pretendido y por tanto, se requiere desarrollar los extremos de la litis para establecer cuáles prestaciones se encuentran afectadas y cuáles no, en caso de que las pretensiones de la demanda llegasen a prosperar.

Dicho en otras palabras, si bien, la excepción da por terminado el proceso, en las específicas circunstancias del problema jurídico planteado se requiere resolver el fondo de la controversia para poder determinar si existe o no prescripción de las prestaciones peticionadas.

2. . Integración del litisconsorcio necesario.

La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, fundamenta este medio exceptivo indicando que, debe vincularse al presente asunto a la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Nación - Departamento Administrativo de la Función Pública y a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la imposibilidad material de la demandada para reconocer el derecho reclamado.

En esa medida, se tiene que los actos administrativos cuya nulidad se discute, fueron proferidos por la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuyo representante judicial conforme el numeral 8° de la Ley 270 de 1996 corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial; por tanto, los actos enjuiciados, no generan una relación jurídica - material – única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme tanto para la Nación - Rama Judicial como para la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Nación -Departamento Administrativo de la Función Pública, y Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público; como quiera que, esos órganos de la administración no ostentan ninguna relación

sustancial con los demandantes y no proferieron las decisiones acusadas, pues carecen de competencia para resolver peticiones como las reclamadas.

En el hipotético caso de acceder a las pretensiones de la demanda, cuya consecuencia sería ordenar el pago de sumas dinerarias a favor de la parte demandante, sería la Nación – Rama Judicial la encargada de responder frente al pago de una eventual condena.

Atendiendo lo expuesto en precedencia la excepción denominada **“INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO”** planteada por la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial **no está llamada a prosperar.**

Finalmente, respecto de la excepción denominada **“Imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones de la parte demandante”**, será resuelta junto con el fondo del asunto, atendiendo la calidad de excepción de mérito.

Conforme con las consideraciones expuestas, y no existiendo actuación previa pendiente de resolver, este Despacho considera procedente advertir que en el presente proceso se reúnen las condiciones dispuestas en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para dictar **sentencia anticipada.**

En esa medida y con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, salvaguardando el derecho al debido proceso que les asiste a las partes, se indicarán los medios probatorios incorporados en el proceso y que serán utilizados para dictar decisión de fondo, toda vez que no se requiere práctica de medio probatorio alguno.

MEDIOS DE PRUEBA

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la presente controversia ya obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba; y que aquellas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del CPACA, en esta etapa resulta procedente dar aplicación al Decreto 806 de 2020, por lo que se anunciará a las partes que se proferirá sentencia anticipada.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda. Se procede a identificar cada una de las piezas documentales, toda vez que al revisar las mencionadas en el acápite de pruebas no coinciden en su totalidad con las debidamente allegadas (Fls. 1 al 16).

-. Copia del derecho de petición radicado ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de la cual la parte demandante a través de apoderada judicial solicitó el reconocimiento de la “Bonificación Judicial” como factor salarial el día 2 de marzo de 2018 (Fls 2-4).

- Copia de la Resolución No. 3029 del 07 de marzo de 2018 expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial (Fls. 5 - 9).
- Recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 8369 del 26 de noviembre de 2015. (Fls. 8-11).
- Constancia de cumplimiento de trámite conciliatorio extrajudicial administrativo expedido por la Procuradora 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. (Fls. 10 y 11).

NEGATIVA A PRÁCTICA DE PRUEBAS

Este Despacho considera innecesario la práctica de pruebas conforme la solicitud elevada por la parte actora tendiente a que se remita oficio dirigido a la entidad accionada para que certifique qué factores salariales percibió la demandante a partir del 1º de enero de 2013 hasta la fecha, especificando el salario básico, bonificación judicial y lo percibido por prestaciones sociales determinando el porcentaje liquidado para cada una de ellas.

Lo anterior, como quiera que, de las pruebas documentales arrimadas al proceso, puede extraerse el objeto de la referida probanza, considerándose inútil la práctica de esta.

Parte demandada. – La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

- Certificación expedida por el Director Administrativo de la División de Asuntos Laborales de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la que se relacionan los cargos ocupados por el demandante desde el 3 de julio de 2012 en la Rama Judicial a la fecha de emisión de la constancia (fl. 91 y vuelto).

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda, y teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho, el Despacho dando aplicación al **numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020**, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio

Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Declarar probada la excepción previa “Falta de legitimación en la causa por pasiva” planteada por el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Hacienda, conforme con la parte motiva de este proveído.

Segundo. Declarar no probada la excepción planteada por la Nación – Rama Judicial “Integración del litisconsorcio necesario”, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero. Declarar terminado el presente proceso respecto de los litisconsortes necesarios vinculados en el auto admisorio de la demanda, respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Justicia y del Derecho, y ordenar que continúe el único extremo de la litis esté conformado por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme con la parte motiva.

Cuarto. No se ordenará la devolución a la parte interesada, de la demanda y sus anexos, como quiera que el proceso continúa vigente respecto de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Quinto. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, todos los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda, así como los aportados con la contestación de la demanda, relacionados en la parte motiva de esta providencia

Sexto. NEGAR la práctica de pruebas conforme la petición elevada por el apoderado de la parte actora, conforme la parte motiva de esta providencia.

Séptimo. CONTROL DE LEGALIDAD. Declarar que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Octavo. – TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Noveno. - ADVERTIR a las partes que de conformidad con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, la sentencia escrita será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

Décimo. - Reconocer personería a la abogada ANGÉLICA PAOLA ÁREVALO CORONEL identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.114 de Bogotá y Tarjeta Profesional

192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación – Rama Judicial, como apoderada principal y al abogado JHON F. CORTÉS SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura. como apoderado sustituto en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 82 del expediente. Reconocer personería a la Dra. PAOLA MARCELA DPIAZ TRIANA CC. 53.053.902 de Bogotá y T.P. 198.938 del C.S.J. como apoderada del Ministerio de Justicia en los términos y condiciones del poder y demás documentos obrantes junto con la contestación de demanda. Reconocer personería al Dr. MAURICIO ALBERTO ROBAYO LEÓN CC. 1.018.408.415 de Bogotá y T.P. 244.084 del C.S.J. como apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los términos y condiciones del poder y demás documentos obrantes junto con la contestación de demanda.

Undécimo. Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. Daniel Sánchez Torres	danielsancheztorres@gmail.com
Parte demandada: Dr. Jhon F. Cortés Salazar Dra. Angélica Paola Árevalo Coronel	jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Litisconsorte Ministerio de Justicia	Notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
Litisconsorte Ministerio de Justicia	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN

Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia hoy: 15/10/2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 412 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ace9be93bd784cd9f11d129db2e5ec58980ffb4caece1b541bb943095e0022
Documento generado en 14/10/2020 03:47:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 1100133420057-2019-00077-00
Demandante: **DIEGO FERNANDO OBANDO URIBE**
Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Litisconsortes: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA
NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 488

Se tiene que en el asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, como quiera que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

En esa medida, examinado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandada y los litisconsortes necesarios presentaron escritos de contestación de demanda a través de los cuales además de oponerse a las pretensiones de esta, formularon diferentes medios exceptivos, que conforme el artículo 12 del Decreto 806 del 2020, deberán resolverse de forma preliminar.

En efecto, el artículo en mención señala:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”. (Negritas fuera de texto).

Previo a resolver las excepciones planteadas, forzoso resulta aclarar a las partes, que en el presente asunto el traslado de las excepciones fue cumplido cabalmente conforme lo ordena el inciso primero del artículo 12 del Decreto 806 del 2020, lo que impone en consecuencia, resolver las mismas, para determinar si se encuentran demostradas o por el contrario habrán de ser denegadas.

EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

.- Cosa juzgada constitucional sobre la legalidad de pagos que no constituyen factor salarial.

Considera que no resulta de recibo afirmar como se hace en la demanda que es ilegal o que constituya un indebido ejercicio de las competencias del Gobierno Nacional, establecer que la bonificación judicial del Decreto 383 de 2012 constituya únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud, por las razones que se han expuesto y por contar con pleno

respaldo en las sentencias de la H. Corte Constitucional C-279 de 1996, y C-052 de 1992, del Magistrado Fabio Morón Díaz.

Igualmente refiere que la prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, no tiene carácter salarial, esto es, no se toma como base para liquidar las prestaciones sociales, exceptuando cuando se trate de aportes a Pensión de Jubilación, para lo cual cita la sentencia del Consejo de Estado dictada el 19 de septiembre de 1996, C.P. Clara Forero de Castro.

- Falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Fundamenta la excepción en la necesidad de revisar por parte del juez del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control respectivo, considerando que la falta de legitimación en la causa por pasiva y activa se encuentren debidamente demostrados.

Citando variados pronunciamientos del H. Consejo de Estado, considera que, en el caso del asunto, no se encuentra demostrada la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues los actos administrativos que se someten a control de jurisdiccionalidad no fueron expedidos por autoridades pertenecientes a ese organismo y por tanto no se encuentra obligado a defender la legalidad de decisiones respecto de las que no tuvo vínculo de ninguna naturaleza.

Sostiene que, para que exista una eventual condena al Ministerio de Hacienda y Crédito Público es indispensable que los hechos que fundamentan las pretensiones hayan sido generados por la cartera ministerial y tal situación no se evidencia en el presente asunto, por lo que concluye que, se encuentra demostrado que se carece de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que, no hubo injerencia en la producción ni de las decisiones demandadas, ni de los fundamentos fácticos que soportan las pretensiones del libelo incoatorio.

Finalmente indica que de las funciones asignadas al Ministerio de Hacienda en el Decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008 “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”, no se evidencia ninguna que pueda satisfacer las pretensiones reclamadas en vía jurisdiccional, por lo que es incuestionable que se carece de competencia para resolver lo pretendido por la parte actora.

Solicita en consecuencia se desvincule, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público del proceso.

- Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Sostiene que las pretensiones relacionadas con la inconstitucionalidad del Decreto 383 de 2013, debieron ser resueltas a través de la vía del medio de control de simple nulidad

y no de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo que se determina que existe ineptitud de la demanda.

Argumenta que no es posible que no es factible que el Decreto 383 de 2013 sea susceptible de control jurisdiccional por parte del Juez Administrativo, pues le correspondía la competencia al juez competente para resolver la nulidad simple del decreto referido.

- Pleito pendiente.

Solicita que, se suspenda el presente proceso, hasta tanto no se resuelvan las demandas que cursan en el Consejo de Estado que se relacionan a continuación:

“

MEDIO DE CONTROL	RADICADO DEL PROCESO	AUTORIDAD QUE CONOCE	MAGISTRADO PONENTE	DEMANDANTE
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2016-00398-00 (4257-16)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Carlos Mario Izasa Serrano	Jaime de Jesús García León
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2016-00876-00 (4008-16)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Jorge Iván Acuña Arrieta	María Clara Espitia Ramírez
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2018-00050-00 (0163-2018)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Henry Joya Pineda	Lianna Yaneth Laiton Díaz
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2018-01072-00 (3845-2018)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Pedro Simón Vargas Saénz	Mario William Hernández Muñoz
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2016-01014-00 (4562-2016)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Carlos Mario Izasa Serrano	Esperanza Beatriz Bonilla Lozano
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2018-00021-00 (0065-2018)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Henry Joya Pineda	César Augusto Ortiz Perdomo

- Como única excepción previa formuló la falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Argumenta la excepción al señalar que los actos administrativos no fueron expedidos por esa cartera ministerial y en que dentro de la competencia establecida por la ley a esta entidad, no se encuentra la de resolver reclamaciones salariales de los empleados o funcionarios de la Rama Judicial, máxime cuando, la entidad competente para defender la legalidad de los actos aquí acusados, es la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que de allí emanan las decisiones que se someten a control jurisdiccional aunado al hecho jurídico cierto de que cuenta con personería jurídica propia, para acudir al proceso.

Trae en mención el pronunciamiento del H. Consejo de Estado del 31 de octubre de 2007, proceso No. 1997-1350300, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, para considerar que, en el presente asunto, no se encuentra demostrada la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Justicia y del Derecho, toda vez que, éste pertenece a la Rama Ejecutiva sin que cuente con la potestad para administrar la planta de personal de la Rama Judicial.

EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

- Falta de legitimación material en la causa por pasiva

Argumenta la excepción al señalar que los actos administrativos no fueron expedidos por esa cartera ministerial y en que dentro de la competencia establecida por la ley a esta entidad, no se encuentra la de resolver reclamaciones salariales de los empleados o funcionarios de la Rama Judicial, máxime cuando, la entidad competente para defender la legalidad de los actos aquí acusados, es la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que de allí emanan las decisiones que se someten a control jurisdiccional aunado al hecho jurídico cierto de que cuenta con personería jurídica propia, para acudir al proceso.

Trae en mención varios pronunciamientos del H. Consejo de Estado, para considerar que, en el presente asunto, no se encuentra demostrada la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Justicia y del Derecho, toda vez que, los actos demandados no fueron expedidos por autoridades pertenecientes a ese organismo, de manera que, no se encuentra obligado a defender la legalidad de decisiones respecto de las que no tuvo vínculo de ninguna naturaleza.

CONSIDERACIONES A LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS PLANTEADAS POR LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA, LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA, Y LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL

- 1. - Falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de Justicia y del Derecho**

Bien, para resolver la excepción planteada, resulta procedente examinar el contenido de los decretos a través de los cuales se previeron las funciones y competencias del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Justicia como litisconsortes necesarios.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Decreto 4712 de 2008 artículo 3°.	Ministerio de Justicia y del Derecho. Decreto 1427 del 29 de agosto de 2017.
1. Participar en la definición y dirigir la ejecución de la política económica y fiscal del Estado. 2. Coordinar con la Junta Directiva del Banco de la República las políticas gubernamentales en materia financiera, monetaria, crediticia, cambiaria y fiscal. 3. Preparar, para ser sometidos a consideración del Congreso de la República, los proyectos de acto legislativo y ley, los proyectos de ley del Plan Nacional de Desarrollo, del Presupuesto General de la Nación y en general los relacionados con las áreas de su competencia. 4. Preparar los proyectos de decreto y expedir las resoluciones, circulares y demás actos administrativos de carácter general o particular, necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 5. Cumplir las funciones y atender los servicios que le están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para el efecto. 6. Coordinar, dirigir y regular la administración y recaudación de los impuestos que administra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; y regular de conformidad con la ley, la administración y recaudo de las rentas, tasas, contribuciones fiscales y parafiscales, multas nacionales y demás recursos fiscales, su contabilización y gasto. 7. Preparar los proyectos para reglamentar el proceso de aforo, tasación y recaudo de los gravámenes arancelarios y los demás temas relacionados.	1. Articular la formulación, adopción, ejecución y evaluación de la política pública del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho. 2. Coordinar las relaciones entre la Rama Ejecutiva, la Rama Judicial, el Ministerio Público y los organismos de control para el desarrollo y consolidación de la política pública en materia de justicia y del derecho. 3. Formular, adoptar, promover y coordinar las políticas y estrategias en: racionalización, reforma y defensa del ordenamiento jurídico; gestión jurídica pública del derecho; ejercicio de la profesión de abogado; socialización de la información jurídica; justicia transicional y restaurativa; y las que faciliten el acceso a la justicia formal y a la alternativa, en el marco del mandato contenido en las normas vigentes, al igual que las de lucha contra las drogas ilícitas, lavado de activos, corrupción, crimen organizado, enriquecimiento ilícito, administración de bienes incautados y acciones de extinción de dominio. 4. Diseñar y coordinar las políticas para el ejercicio de la función jurisdiccional a cargo de autoridades administrativas y particulares, de conformidad con lo que disponga la ley, orientar la presentación de resultados y proponer el mejoramiento de las mismas. 5. Diseñar, hacer seguimiento y evaluar la política en materia criminal, carcelaria y penitenciaria, en la prevención del delito y las acciones contra la corrupción y la criminalidad organizada. 6. Promover las normas legales y reglamentarias, la protección jurídica, garantía y restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF -

8. Coordinar y preparar los proyectos para reglamentar la administración de los servicios aduaneros.	bajo los principios de interés superior, protección integral y enfoque diferencial, y las demás entidades competentes. 7. Diseñar la política y promover los instrumentos aplicables dentro del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, hacer seguimiento y evaluar su aplicación atendiendo su carácter especializado, su finalidad restaurativa y los acuerdos internacionales en la materia. 8. Participar en el diseño de las políticas relacionadas con la protección de la fe pública en materia de notariado y registro.
--	--

Pues bien, examinadas las funciones atrás referenciadas y los fundamentos fácticos de las demandas presentadas contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-, que ocupan la atención del Despacho y de las partes en esta audiencia, no se logra evidenciar la relación jurídico – procesal por pasiva, que permita determinar que los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Justicia y del Derecho, sean los sujetos llamados a responder por las pretensiones que son objeto de controversia.

Tampoco se advierte, la participación real de las personas jurídicas vinculadas como litisconsortes necesarios, en los hechos, actos jurídicos o actos administrativos, que originaron la presentación de la demanda. Se considera que los Ministerios mencionados no tienen la legitimación material en la causa por pasiva, para poder responder por las pretensiones ni tampoco pueden esgrimir argumentos tendientes a defender la legalidad de los actos acusados, pues de ellos no se logra advertir que incidieran en su expedición o motivación.

Ahora bien, refuerza aún más la tesis de este Despacho advertir, que, la entidad demandada citada en el libelo incoatorio, esto es la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, goza de personería jurídica propia, autonomía administrativa y, además expidió los actos acusados, por tanto, le asiste la competencia funcional para responder por las reclamaciones o pretensiones relacionadas con la aplicación del Decreto 383 de 2013.

Por lo antes expuesto **se declara probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada por los litisconsortes necesarios, **la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho** con relación al presente proceso.

Esta declaratoria impone que no se examinen los restantes medios exceptivos planteados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho, quedando conformado el extremo pasivo de la Litis, únicamente por la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración judicial, respecto de la

cual se realizará el análisis de las excepciones planteadas, conforme las consideraciones subsiguientes:

**EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

Prescripción del derecho.

Argumenta que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, las acciones que emanen de los derechos consagrados en dichas normas prescriben en tres (3) años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Integración de Litis Consorcio Necesario.

Considera que en el presente asunto no se encuentra debidamente conformado el litisconsorcio necesario, y por tanto debió en su momento, aplicarse por parte del Despacho el artículo 61 del Código General del Proceso, que establece la necesidad de vincular a la Nación – Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, como entidades que, a su juicio, deben comparecer al proceso para que se resuelva de manera uniforme el proceso.

Solicita en consecuencia que se integre el litisconsorcio necesario con el objetivo de ser vinculados al proceso.

Imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones de la parte demandante

Considera que sin que se cuente con la respectiva disponibilidad presupuestal o bien se cuente con la existencia de los recursos necesarios para asumir los gastos derivados de las obligaciones que impongan una eventual sentencia condenatoria pues la administración se encuentra impedida para generar cualquier reconocimiento de los salarios reclamados.

Considera que en el caso hipotético de acceder al reconocimiento de prestaciones que no estén cobijadas por un amparo presupuestal, existirían consecuencias disciplinarias, fiscales.

1. Prescripción del derecho.

Es importante indicar que según lo dispone el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de i) adquirir las cosas ajenas y ii) extinguir las acciones o derechos ajenos. La prescripción es una figura jurídica que se presenta como un modo de crear o extinguir obligaciones. Al respecto ver auto del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. 7 de septiembre de 2015. Expediente 270012333000201300346 01. (0327-2014). Actor: Sandra Patricia Mena Martínez. - Demandada: Departamento Del Chocó - Dasalud.-

El artículo 2535 mencionado, prescribe que cuando se trata de extinguir acciones solamente se exige que trascurra un lapso durante el cual no se hayan ejercido aquellas, contado desde que la obligación se hace exigible. Así pues, la prescripción es una institución jurídica de orden público que permite concretar o delimitar el ejercicio de un derecho o de una acción, cuando aquél o ésta no se reclaman o ejercen dentro del término establecido por el legislador.

En materia laboral, lo anterior se traduce en que las obligaciones y los derechos emanados de una relación de tal naturaleza sean definidos en algún momento, con el propósito de que se genere una cierta estabilidad en aquellos, y dar paso a la consolidación de las situaciones particulares, pues de lo contrario, admitir que parezcan indeterminadas en el tiempo conlleva a que la discusión pierda vigencia e inmediatez para su adecuada resolución.

En el presente asunto, en efecto, corresponde al juzgador determinar si se encuentran afectadas las prestaciones reclamadas por la parte actora por el fenómeno extintivo planteado, sin embargo, tal declaratoria, en caso de determinarse así, se encuentra íntimamente vinculada al derecho pretendido y por tanto, se requiere desarrollar los extremos de la litis para establecer cuáles prestaciones se encuentran afectadas y cuáles no, en caso de que las pretensiones de la demanda llegasen a prosperar.

Dicho en otras palabras, si bien, la excepción da por terminado el proceso, en las específicas circunstancias del problema jurídico planteado se requiere resolver el fondo de la controversia para poder determinar si existe o no prescripción de las prestaciones peticionadas.

2. . Integración del litisconsorcio necesario.

La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, fundamenta este medio exceptivo indicando que, debe vincularse al presente asunto a la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Nación - Departamento Administrativo de la Función Pública y a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la imposibilidad material de la demandada para reconocer el derecho reclamado.

En esa medida, se tiene que los actos administrativos cuya nulidad se discute, fueron proferidos por la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuyo representante judicial conforme el numeral 8° de la Ley 270 de 1996 corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial; por tanto, los actos enjuiciados, no generan una relación jurídica - material – única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme tanto para la Nación - Rama Judicial como para la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Nación -Departamento Administrativo de la Función Pública, y Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público; como quiera que, esos órganos de la administración no ostentan ninguna relación

sustancial con los demandantes y no proferieron las decisiones acusadas, pues carecen de competencia para resolver peticiones como las reclamadas.

En el hipotético caso de acceder a las pretensiones de la demanda, cuya consecuencia sería ordenar el pago de sumas dinerarias a favor de la parte demandante, sería la Nación – Rama Judicial la encargada de responder frente al pago de una eventual condena.

Atendiendo lo expuesto en precedencia la excepción denominada **“INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO”** planteada por la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial **no está llamada a prosperar**.

Finalmente, respecto de la excepción denominada **“Imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones de la parte demandante”**, será resuelta junto con el fondo del asunto, atendiendo la calidad de excepción de mérito.

Conforme con las consideraciones expuestas, y no existiendo actuación previa pendiente de resolver, este Despacho considera procedente advertir que en el presente proceso se reúnen las condiciones dispuestas en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para dictar **sentencia anticipada**.

En esa medida y con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, salvaguardando el derecho al debido proceso que les asiste a las partes, se indicarán los medios probatorios incorporados en el proceso y que serán utilizados para dictar decisión de fondo, toda vez que no se requiere práctica de medio probatorio alguno.

MEDIOS DE PRUEBA

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la presente controversia ya obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba; y que aquellas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del CPACA, en esta etapa resulta procedente dar aplicación al Decreto 806 de 2020, por lo que se anunciará a las partes que se proferirá sentencia anticipada.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda. Se procede a identificar cada una de las piezas documentales, toda vez que al revisar las mencionadas en el acápite de pruebas no coinciden en su totalidad con las debidamente allegadas (Fls. 9 al 23).

-. Copia de la reclamación en vía administrativa presentada ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de la cual la parte demandante a través de apoderado judicial solicitó el reconocimiento de la “Bonificación Judicial” como factor salarial el día 28 de junio de 2016 (Fls. 9-12).

- Copia de la Resolución No. 5292 del 25 de junio de 2018 expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial (Fls. 13-15).
- Certificación expedida por el Secretario de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá de fecha 6 de noviembre de 2018. (fl. 16).
- Recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 5292 del 25 de junio de 2018 (fls. 18 y 19).
- Resolución No. 6141 del 10 de julio de 2018 por medio de la cual se concede un recurso de apelación (Fl. 20).
- Constancia de cumplimiento de trámite conciliatorio extrajudicial administrativo expedido por la Procuradora 7ª Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. (Fls. 21 y 22).

Parte demandada. – La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

- Certificación expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la que se relacionan los cargos ocupados por la demandante desde el 19 de julio de 2012 al 23 de septiembre de 2017 (fl. 84 y vuelto).

NEGATIVA A PRÁCTICA DE PRUEBAS

Este Despacho considera innecesario la práctica de pruebas conforme la solicitud elevada por la parte actora tendiente a que se remita oficio dirigido a la entidad accionada para que certifique qué factores salariales percibió la demandante a partir del 1º de enero de 2013 hasta la fecha, especificando el salario básico, bonificación judicial y lo percibido por prestaciones sociales determinando el porcentaje liquidado para cada una de ellas.

Lo anterior, como quiera que, de las pruebas documentales arrimadas al proceso, puede extraerse el objeto de la referida probanza, considerándose inútil la práctica de esta.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda, y teniendo en cuenta que se trata de un asunto de

puro derecho, el Despacho dando aplicación al **numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020**, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Declarar probada la excepción previa “Falta de legitimación en la causa por pasiva” planteada por el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Hacienda, conforme con la parte motiva de este proveído.

Segundo. Declarar no probada la excepción planteada por la Nación – Rama Judicial “Integración del litisconsorcio necesario”, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero. Declarar terminado el presente proceso respecto de los litisconsortes necesarios vinculados en el auto admisorio de la demanda, respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Justicia y del Derecho, y ordenar que continúe el único extremo de la litis esté conformado por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme con la parte motiva.

Cuarto. No se ordenará la devolución a la parte interesada, de la demanda y sus anexos, como quiera que el proceso continúa vigente respecto de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Quinto. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, todos los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda, así como los aportados con la contestación de la demanda, relacionados en la parte motiva de esta providencia

Sexto. NEGAR la práctica de pruebas conforme la petición elevada por el apoderado de la parte actora, conforme la parte motiva de esta providencia.

Séptimo. CONTROL DE LEGALIDAD. Declarar que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Octavo. – TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Noveno. - ADVERTIR a las partes que de conformidad con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, la sentencia escrita será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

Décimo. - Reconocer personería a la abogada ANGÉLICA PAOLA ÁREVALO CORONEL identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.114 de Bogotá y Tarjeta Profesional 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación – Rama Judicial, como apoderada principal y al abogado JHON F. CORTÉS SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura. como apoderado sustituto en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 82 del expediente. Reconocer personería a la Dra. PAOLA MARCELA DÍAZ TRIANA CC. 53.053.902 de Bogotá y T.P. 198.938 del C.S.J. como apoderada del Ministerio de Justicia en los términos y condiciones del poder y demás documentos obrantes junto con la contestación de demanda. Reconocer personería al Dr. MAURICIO ALBERTO ROBAYO LEÓN CC. 1.018.408.415 de Bogotá y T.P. 244.084 del C.S.J. como apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los términos y condiciones del poder y demás documentos obrantes junto con la contestación de demanda.

Undécimo. Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. Daniel Sánchez Torres	danielsancheztorres@gmail.com
Parte demandada: Dr. Jhon F. Cortés Salazar Dra. Angélica Paola Árevalo Coronel	jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Litisconsorte Ministerio de Justicia	Notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
Litisconsorte Ministerio de Justicia	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN

Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia hoy: 15/10/2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 412 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0408901e7f767ddfa65949dc6052a7209684543ceebb64fd42307b8198eafa2

Documento generado en 14/10/2020 03:57:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 1100133420057-2019-00102-00
Demandante: **CAROL MELISSA CHINCHILLA**
Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Listisconsortes: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA
NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 475

Se tiene que en el asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, como quiera que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el

momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

En esa medida, examinado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandada y los litisconsortes necesarios presentaron escritos de contestación de demanda a través de los cuales además de oponerse a las pretensiones de esta, formularon diferentes medios exceptivos, que conforme el artículo 12 del Decreto 806 del 2020, deberán resolverse de forma preliminar.

En efecto, el artículo en mención señala:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”. (Negrillas fuera de texto).

Previo a resolver las excepciones planteadas, forzoso resulta aclarar a las partes, que en el presente asunto el traslado de las excepciones fue cumplido cabalmente conforme lo ordena el inciso primero del artículo 12 del Decreto 806 del 2020, lo que impone en consecuencia, resolver las mismas, para determinar si se encuentran demostradas o por el contrario habrán de ser denegadas.

EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

.- Cosa juzgada constitucional sobre la legalidad de pagos que no constituyen factor salarial.

Considera que no resulta de recibo afirmar como se hace en la demanda que es ilegal o que constituya un indebido ejercicio de las competencias del Gobierno Nacional,

establecer que la bonificación judicial del Decreto 383 de 2012 constituya únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud, por las razones que se han expuesto y por contar con pleno respaldo en las sentencias de la H. Corte Constitucional C-279 de 1996, y C-052 de 1992, del Magistrado Fabio Morón Díaz.

Igualmente refiere que la prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, no tiene carácter salarial, esto es, no se toma como base para liquidar las prestaciones sociales, exceptuando cuando se trate de aportes a Pensión de Jubilación, para lo cual cita la sentencia del Consejo de Estado dictada el 19 de septiembre de 1996, C.P. Clara Forero de Castro.

- Falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Fundamenta la excepción en la necesidad de revisar por parte del juez del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control respectivo, considerando que la falta de legitimación en la causa por pasiva y activa se encuentren debidamente demostrados.

Citando variados pronunciamientos del H. Consejo de Estado, considera que, en el caso del asunto, no se encuentra demostrada la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues los actos administrativos que se someten a control de jurisdicción no fueron expedidos por autoridades pertenecientes a ese organismo y por tanto no se encuentra obligado a defender la legalidad de decisiones respecto de las que no tuvo vínculo de ninguna naturaleza.

Sostiene que, para que exista una eventual condena al Ministerio de Hacienda y Crédito Público es indispensable que los hechos que fundamentan las pretensiones hayan sido generados por la cartera ministerial y tal situación no se evidencia en el presente asunto, por lo que concluye que, se encuentra demostrado que se carece de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que, no hubo injerencia en la producción ni de las decisiones demandadas, ni de los fundamentos fácticos que soportan las pretensiones del libelo incoatorio.

Finalmente indica que de las funciones asignadas al Ministerio de Hacienda en el Decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008 “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”, no se evidencia ninguna que pueda satisfacer las pretensiones reclamadas en vía jurisdiccional, por lo que es incuestionable que se carece de competencia para resolver lo pretendido por la parte actora.

Solicita en consecuencia se desvincule, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público del proceso.

- Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Sostiene que las pretensiones relacionadas con la inconstitucionalidad del Decreto 383 de 2013, debieron ser resueltas a través de la vía del medio de control de simple nulidad y no de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo que se determina que existe ineptitud de la demanda.

Argumenta que no es posible que no es factible que el Decreto 383 de 2013 sea susceptible de control jurisdiccional por parte del Juez Administrativo, pues le correspondía la competencia al juez competente para resolver la nulidad simple del decreto referido.

- Pleito pendiente.

Solicita que, se suspenda el presente proceso, hasta tanto no se resuelvan las demandas que cursan en el Consejo de Estado que se relacionan a continuación:

“

MEDIO DE CONTROL	RADICADO DEL PROCESO	AUTORIDAD QUE CONOCE	MAGISTRADO PONENTE	DEMANDANTE
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2016-00398-00 (4257-16)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Carlos Mario Izasa Serrano	Jaime de Jesús García León
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2016-00876-00 (4008-16)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Jorge Iván Acuña Arrieta	María Clara Espitia Ramírez
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2018-00050-00 (0163-2018)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Henry Joya Pineda	Lianna Yaneth Laiton Díaz
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2018-01072-00 (3845-2018)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Pedro Simón Vargas Saénz	Mario William Hernández Muñoz
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2016-01014-00 (4562-2016)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Carlos Mario Izasa Serrano	Esperanza Beatriz Bonilla Lozano
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2018-00021-00 (0065-2018)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Henry Joya Pineda	César Augusto Ortiz Perdomo

- Como única excepción previa formuló la falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Argumenta la excepción al señalar que los actos administrativos no fueron expedidos por esa cartera ministerial y en que dentro de la competencia establecida por la ley a esta entidad, no se encuentra la de resolver reclamaciones salariales de los empleados o funcionarios de la Rama Judicial, máxime cuando, la entidad competente para defender la legalidad de los actos aquí acusados, es la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que de allí emanan las decisiones que se someten a control jurisdiccional aunado al hecho jurídico cierto de que cuenta con personería jurídica propia, para acudir al proceso.

Trae en mención el pronunciamiento del H. Consejo de Estado del 31 de octubre de 2007, proceso No. 1997-1350300, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, para considerar que, en el presente asunto, no se encuentra demostrada la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Justicia y del Derecho, toda vez que, éste pertenece a la Rama Ejecutiva sin que cuente con la potestad para administrar la planta de personal de la Rama Judicial.

EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

- Falta de legitimación material en la causa por pasiva

Argumenta la excepción al señalar que los actos administrativos no fueron expedidos por esa cartera ministerial y en que dentro de la competencia establecida por la ley a esta entidad, no se encuentra la de resolver reclamaciones salariales de los empleados o funcionarios de la Rama Judicial, máxime cuando, la entidad competente para defender la legalidad de los actos aquí acusados, es la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que de allí emanan las decisiones que se someten a control jurisdiccional aunado al hecho jurídico cierto de que cuenta con personería jurídica propia, para acudir al proceso.

Trae en mención varios pronunciamientos del H. Consejo de Estado, para considerar que, en el presente asunto, no se encuentra demostrada la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Justicia y del Derecho, toda vez que, los actos demandados no fueron expedidos por autoridades pertenecientes a ese organismo, de manera que, no se encuentra obligado a defender la legalidad de decisiones respecto de las que no tuvo vínculo de ninguna naturaleza.

CONSIDERACIONES A LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS PLANTEADAS POR LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA, LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA, Y LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL

1. -. Falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de Justicia y del Derecho

Bien, para resolver la excepción planteada, resulta procedente examinar el contenido de los decretos a través de los cuales se previeron las funciones y competencias del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Justicia como litisconsortes necesarios.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Decreto 4712 de 2008 artículo 3°.	Ministerio de Justicia y del Derecho. Decreto 1427 del 29 de agosto de 2017.
1. Participar en la definición y dirigir la ejecución de la política económica y fiscal del Estado.	1. Articular la formulación, adopción, ejecución y evaluación de la política pública del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho.
2. Coordinar con la Junta Directiva del Banco de la República las políticas gubernamentales en materia financiera, monetaria, crediticia, cambiaria y fiscal.	2. Coordinar las relaciones entre la Rama Ejecutiva, la Rama Judicial, el Ministerio Público y los organismos de control para el desarrollo y consolidación de la política pública en materia de justicia y del derecho.
3. Preparar, para ser sometidos a consideración del Congreso de la República, los proyectos de acto legislativo y ley, los proyectos de ley del Plan Nacional de Desarrollo, del Presupuesto General de la Nación y en general los relacionados con las áreas de su competencia.	3. Formular, adoptar, promover y coordinar las políticas y estrategias en: racionalización, reforma y defensa del ordenamiento jurídico; gestión jurídica pública del derecho; ejercicio de la profesión de abogado; socialización de la información jurídica; justicia transicional y restaurativa; y las que faciliten el acceso a la justicia formal y a la alternativa, en el marco del mandato contenido en las normas vigentes, al igual que las de lucha contra las drogas ilícitas, lavado de activos, corrupción, crimen organizado, enriquecimiento ilícito, administración de bienes incautados y acciones de extinción de dominio.
4. Preparar los proyectos de decreto y expedir las resoluciones, circulares y demás actos administrativos de carácter general o particular, necesarios para el cumplimiento de sus funciones.	4. Diseñar y coordinar las políticas para el ejercicio de la función jurisdiccional a cargo de autoridades administrativas y particulares, de conformidad con lo que disponga la ley, orientar la presentación de resultados y proponer el mejoramiento de las mismas.
5. Cumplir las funciones y atender los servicios que le están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para el efecto.	5. Diseñar, hacer seguimiento y evaluar la política en materia criminal, carcelaria y penitenciaria, en la prevención del delito y las acciones contra la corrupción y la criminalidad organizada.
6. Coordinar, dirigir y regular la administración y recaudación de los impuestos que administra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; y regular de conformidad con la ley, la administración y recaudo de las rentas, tasas, contribuciones fiscales y parafiscales, multas nacionales y demás recursos fiscales, su contabilización y gasto.	6. Promover las normas legales y reglamentarias, la protección jurídica,
7. Preparar los proyectos para reglamentar el proceso de aforo, tasación y recaudo de	

los gravámenes arancelarios y los demás temas relacionados. 8. Coordinar y preparar los proyectos para reglamentar la administración de los servicios aduaneros.	garantía y restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF - bajo los principios de interés superior, protección integral y enfoque diferencial, y las demás entidades competentes. 7. Diseñar la política y promover los instrumentos aplicables dentro del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, hacer seguimiento y evaluar su aplicación atendiendo su carácter especializado, su finalidad restaurativa y los acuerdos internacionales en la materia. 8. Participar en el diseño de las políticas relacionadas con la protección de la fe pública en materia de notariado y registro.
---	---

Pues bien, examinadas las funciones atrás referenciadas y los fundamentos fácticos de las demandas presentadas contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-, que ocupan la atención del Despacho y de las partes en esta audiencia, no se logra evidenciar la relación jurídico – procesal por pasiva, que permita determinar que los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Justicia y del Derecho, sean los sujetos llamados a responder por las pretensiones que son objeto de controversia.

Tampoco se advierte, la participación real de las personas jurídicas vinculadas como litisconsortes necesarios, en los hechos, actos jurídicos o actos administrativos, que originaron la presentación de la demanda. Se considera que los Ministerios mencionados no tienen la legitimación material en la causa por pasiva, para poder responder por las pretensiones ni tampoco pueden esgrimir argumentos tendientes a defender la legalidad de los actos acusados, pues de ellos no se logra advertir que incidieran en su expedición o motivación.

Ahora bien, refuerza aún más la tesis de este Despacho advertir, que, la entidad demandada citada en el libelo incoatorio, esto es la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, goza de personería jurídica propia, autonomía administrativa y, además expidió los actos acusados, por tanto, le asiste la competencia funcional para responder por las reclamaciones o pretensiones relacionadas con la aplicación del Decreto 383 de 2013.

Por lo antes expuesto **se declara probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada por los litisconsortes necesarios, **la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho** con relación al presente proceso.

Esta declaratoria impone que no se examinen los restantes medios exceptivos planteados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho, quedando conformado el extremo pasivo de la Litis, únicamente por la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración judicial, respecto de la cual se realizará el análisis de las excepciones planteadas, conforme las consideraciones subsiguientes:

EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Prescripción del derecho.

Argumenta que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, las acciones que emanen de los derechos consagrados en dichas normas prescriben en tres (3) años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Integración de Litis Consorcio Necesario.

Considera que en el presente asunto no se encuentra debidamente conformado el litisconsorcio necesario, y por tanto debió en su momento, aplicarse por parte del Despacho el artículo 61 del Código General del Proceso, que establece la necesidad de vincular a la Nación – Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, como entidades que, a su juicio, deben comparecer al proceso para que se resuelva de manera uniforme el proceso.

Solicita en consecuencia que se integre el litisconsorcio necesario con el objetivo de ser vinculados al proceso.

Imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones de la parte demandante

Considera que sin que se cuente con la respectiva disponibilidad presupuestal o bien se cuente con la existencia de los recursos necesarios para asumir los gastos derivados de las obligaciones que impongan una eventual sentencia condenatoria pues la administración se encuentra impedida para generar cualquier reconocimiento de los salarios reclamados.

Considera que en el caso hipotético de acceder al reconocimiento de prestaciones que no estén cobijadas por un amparo presupuestal, existirían consecuencias disciplinarias, fiscales.

1. Prescripción del derecho.

Es importante indicar que según lo dispone el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de i) adquirir las cosas ajenas y ii) extinguir las acciones o derechos ajenos. La prescripción es una figura jurídica que se presenta como un modo

de crear o extinguir obligaciones. Al respecto ver auto del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. 7 de septiembre de 2015. Expediente 27001233300020130034601. (0327-2014). Actor: Sandra Patricia Mena Martínez. - Demandada: Departamento Del Chocó - Dasalud.-

El artículo 2535 mencionado, prescribe que cuando se trata de extinguir acciones solamente se exige que trascurra un lapso durante el cual no se hayan ejercido aquellas, contado desde que la obligación se hace exigible. Así pues, la prescripción es una institución jurídica de orden público que permite concretar o delimitar el ejercicio de un derecho o de una acción, cuando aquél o ésta no se reclaman o ejercen dentro del término establecido por el legislador.

En materia laboral, lo anterior se traduce en que las obligaciones y los derechos emanados de una relación de tal naturaleza sean definidos en algún momento, con el propósito de que se genere una cierta estabilidad en aquellos, y dar paso a la consolidación de las situaciones particulares, pues de lo contrario, admitir que parezcan indeterminadas en el tiempo conlleva a que la discusión pierda vigencia e inmediatez para su adecuada resolución.

En el presente asunto, en efecto, corresponde al juzgador determinar si se encuentran afectadas las prestaciones reclamadas por la parte actora por el fenómeno extintivo planteado, sin embargo, tal declaratoria, en caso de determinarse así, se encuentra íntimamente vinculada al derecho pretendido y por tanto, se requiere desarrollar los extremos de la litis para establecer cuáles prestaciones se encuentran afectadas y cuáles no, en caso de que las pretensiones de la demanda llegasen a prosperar.

Dicho en otras palabras, si bien, la excepción da por terminado el proceso, en las específicas circunstancias del problema jurídico planteado se requiere resolver el fondo de la controversia para poder determinar si existe o no prescripción de las prestaciones peticionadas.

2. . Integración del litisconsorcio necesario.

La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, fundamenta este medio exceptivo indicando que, debe vincularse al presente asunto a la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Nación - Departamento Administrativo de la Función Pública y a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la imposibilidad material de la demandada para reconocer el derecho reclamado.

En esa medida, se tiene que los actos administrativos cuya nulidad se discute, fueron proferidos por la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuyo representante judicial conforme el numeral 8° de la Ley 270 de 1996 corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial; por tanto, los actos enjuiciados, no generan una relación jurídica - material – única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme tanto para la Nación - Rama Judicial como para la Nación –

Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Nación -Departamento Administrativo de la Función Pública, y Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público; como quiera que, esos órganos de la administración no ostentan ninguna relación sustancial con los demandantes y no proferieron las decisiones acusadas, pues carecen de competencia para resolver peticiones como las reclamadas.

En el hipotético caso de acceder a las pretensiones de la demanda, cuya consecuencia sería ordenar el pago de sumas dinerarias a favor de la parte demandante, sería la Nación – Rama Judicial la encargada de responder frente al pago de una eventual condena.

Atendiendo lo expuesto en precedencia la excepción denominada “**INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO**” planteada por la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial **no está llamada a prosperar**.

Finalmente, respecto de la excepción denominada “**Imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones de la parte demandante**”, será resuelta junto con el fondo del asunto, atendiendo la calidad de excepción de mérito.

Conforme con las consideraciones expuestas, y no existiendo actuación previa pendiente de resolver, este Despacho considera procedente advertir que en el presente proceso se reúnen las condiciones dispuestas en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para dictar **sentencia anticipada**.

En esa medida y con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, salvaguardando el derecho al debido proceso que les asiste a las partes, se indicarán los medios probatorios incorporados en el proceso y que serán utilizados para dictar decisión de fondo, toda vez que no se requiere práctica de medio probatorio alguno.

MEDIOS DE PRUEBA

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la presente controversia ya obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba; y que aquellas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del CPACA, en esta etapa resulta procedente dar aplicación al Decreto 806 de 2020, por lo que se anunciará a las partes que se proferirá sentencia anticipada.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda. Se procede a identificar cada una de las piezas documentales, toda vez que al revisar las mencionadas en el acápite de pruebas no coinciden en su totalidad con las debidamente allegadas (Fls. 9 al 20).

- Copia de la reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de la cual la parte demandante a través de apoderada judicial solicitó el reconocimiento de la “Bonificación Judicial” como factor salarial el día 19 de julio de 2018 (Fls 9 y 10).
- Copia de la Resolución No. 6704 del 23 de julio de 2018 expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial (Fls. 11 - 13).
- Constancia DESAJBOCER 18-5129 del 23 de julio de 2018, que da cuenta de los cargos ocupados por la demandante en la Rama Judicial (Fl. 14).
- Recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 6704 del 23 de julio de 2018. (Fls. 15 y 16).
- Constancia de cumplimiento de trámite conciliatorio extrajudicial administrativo expedido por la Procuradora 147 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. (Fls. 10 y 11).

NEGATIVA A PRÁCTICA DE PRUEBAS

Este Despacho considera innecesario la práctica de pruebas conforme la solicitud elevada por la parte actora tendiente a que se remita oficio dirigido a la entidad accionada para que certifique qué factores salariales percibió la demandante a partir del 1º de enero de 2013 hasta la fecha, especificando el salario básico, bonificación judicial y lo percibido por prestaciones sociales determinando el porcentaje liquidado para cada una de ellas.

Lo anterior, como quiera que, de las pruebas documentales arrimadas al proceso, puede extraerse el objeto de la referida probanza, considerándose inútil la práctica de esta.

Parte demandada. – La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

- Certificación expedida por el Director Administrativo de la División de Asuntos Laborales de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la que se relacionan los cargos ocupados por el demandante desde el 1º de agosto de 2007 en la Rama Judicial a la fecha de emisión de la constancia (fl. 80 y vuelto).

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda, y teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho, el Despacho dando aplicación al **numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020**, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Declarar probada la excepción previa “Falta de legitimación en la causa por pasiva” planteada por el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Hacienda, conforme con la parte motiva de este proveído.

Segundo. Declarar no probada la excepción planteada por la Nación – Rama Judicial “Integración del litisconsorcio necesario”, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero. Declarar terminado el presente proceso respecto de los litisconsortes necesarios vinculados en el auto admisorio de la demanda, respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Justicia y del Derecho, y ordenar que continúe el único extremo de la litis esté conformado por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme con la parte motiva.

Cuarto. No se ordenará la devolución a la parte interesada, de la demanda y sus anexos, como quiera que el proceso continúa vigente respecto de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Quinto. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, todos los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda, así como los aportados con la contestación de la demanda, relacionados en la parte motiva de esta providencia

Sexto. CONTROL DE LEGALIDAD. Declarar que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Séptimo. NEGAR la práctica de pruebas conforme la petición elevada por el apoderado de la parte actora, conforme la parte motiva de esta providencia.

Octavo. – TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Noveno. - ADVERTIR a las partes que de conformidad con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, la sentencia escrita será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

Décimo. - Reconocer personería a la abogada ANGÉLICA PAOLA ÁREVALO CORONEL identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.114 de Bogotá y Tarjeta Profesional 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación – Rama Judicial, como apoderada principal y al abogado JHON F. CORTÉS SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura. como apoderado sustituto en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 82 del expediente. Reconocer personería a la Dra. PAOLA MARCELA DPIAZ TRIANA CC. 53.053.902 de Bogotá y T.P. 198.938 del C.S.J. como apoderada del Ministerio de Justicia en los términos y condiciones del poder y demás documentos obrantes junto con la contestación de demanda. Reconocer personería al Dr. MAURICIO ALBERTO ROBAYO LEÓN CC. 1.018.408.415 de Bogotá y T.P. 244.084 del C.S.J. como apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los términos y condiciones del poder y demás documentos obrantes junto con la contestación de demanda.

Undécimo. Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. Daniel Sánchez Torres	danielsancheztorres@gmail.com
Parte demandada: Dr. Jhon F. Cortés Salazar Dra. Angélica Paola Árevalo Coronel	jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Litisconsorte Ministerio de Justicia	Notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
Litisconsorte Ministerio de Justicia	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia hoy: 15/10/2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 412 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 862e2fca9ff9b74af9db61342750a5e630857feccc2ada5b765b7d5a238c6
Documento generado en 14/10/2020 03:50:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>